

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS



**DERECHOS HUMANOS VULNERADOS
EN LA EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL**

LICENCIADA

ANDREA MARÍA BARRERA BOBADILLA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

**DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LA EXPLOTACIÓN
LABORAL INFANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la Licenciada

ANDREA MARÍA BARRERA BOBADILLA

previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS
(MAGISTER SCIENTIAE)**

Guatemala, septiembre de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: M. Sc. Luis Renato Pineda

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTA: Dra. Vilma Liseth Rojas Montejo
VOCAL: Dra. María Magdalena Jochola Tujal
SECRETARIA: M. Sc. Rosa del Carmen Bejarano Girón

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Jeydi Maribel Estrada Montoya
Abogada y Notaria
Maestra en Derechos Humanos de las Mujeres Género y Acceso a la
Justicia

Guatemala, 22 de noviembre del 2019

Maestra
Rosa del Carmen Bejarano Girón
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

De manera respetuosa:

De conformidad con la indicación dada a la estudiante Licenciada Andrea María Barrera Bobadilla en relación con las recomendaciones y observaciones dadas en el examen privado de tesis, en relación a las mismas me permito indicarle lo siguiente:

La maestranda desarrolló el trabajo de tesis titulado: **"DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LA EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL"**

A la estudiante se le realizaron recomendaciones de forma y de fondo. En cuanto a las recomendaciones de forma la estudiante cumplió a cabalidad las cinco recomendaciones dadas. En cuanto a las recomendaciones de fondo me referiré a cada una de ellas: a) Cada aseveración fundamentarla, la cual al revisar cada capítulo fue cumplida; b) Reestructurar orden de capítulos y relacionar contenido con tema de fondo, se revisó cada capítulo dándole indicaciones a la estudiante sobre un capítulo donde no se había logrado relacionar el tema, recomendación con la cual la estudiante cumplió. En cuanto al orden de los capítulos considero que actualmente se encuentra ordenados de lo general a lo particular; c) Se desarrollo el principio del interés superior del niño y otros principios rectores; d) Se eliminó el análisis generacional de derechos humanos; e) Se incluyó normativa vinculante y de fondo, así como análisis de observaciones finales del Comité de los derechos del niño; f) Se reviso las conclusiones dando indicaciones a la estudiante las cuales fueron cumplidas.

En virtud de lo anterior a mi criterio las observaciones y recomendaciones dadas fueron cumplidas.

Atentamente

Msc.  Jeydi Maribel Estrada Montoya.

Licenciada
Jeydi Maribel Estrada Montoya
Abogada y Notaria

Guatemala, 17 de julio de 2020

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

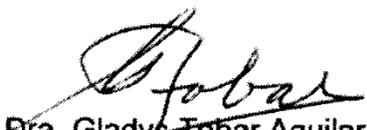
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LA
EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL**

Esta tesis fue presentada por la **licenciada Andrea María Barrera Bobadilla**, de la Maestría en Derechos Humanos, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 9 de septiembre del dos mil veinte.-----

En vista de que la Licda. Andrea María Barrera Bobadilla aprobó examen privado de tesis en la Maestría en Derechos Humanos lo cual consta en el acta número 125-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **"DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LA EXPLOTACION LABORAL INFANTIL"**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

ÍNDICE



	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Trabajo infantil	1
1.1 Derecho de trabajo y principios	2
1.1.1 Tutelaridad	4
1.1.2 Garantías mínimas	4
1.1.3 Irrenunciabilidad	5
1.1.4 Sencillo o antiformalista	5
1.1.5 Conciliatorio	6
1.1.6 Realidad y objetividad	6
1.1.7 Democrático	7
1.1.8 Equidad	7
1.1.9 Estabilidad	7
1.1.10 Principio de interpretación	8
1.2 Contrato individual de trabajo	8
1.2.1 Relación de trabajo	9
1.3 Trabajo infantil	9
1.3.1 Definición	10
1.3.2 Características	12
1.3.3 Causas del trabajo infantil	13
1.3.3.1 La pobreza humana	15
1.3.3.2 Violencia intrafamiliar	16
1.3.3.3 Permisividad social	16
1.3.3.4 Desempleo	16
1.3.3.5 Sistema educativo deficiente	17
1.3.3.6 Desarrollo familiar	17
1.3.4 Consecuencias del trabajo infantil	18
1.3.4.1 Físicas en el cuerpo humano	18



1.3.4.2 Psicológicas y emocionales	19
1.3.4.3 Educativas	19
1.4 Peores formas de trabajo infantil	19
1.4.1 Trabajo en la agricultura	21
1.4.2 Explotación de minas y picado de piedra	22
1.4.3 Trabajo doméstico en hogares particulares	22
1.4.4 Producción de fuegos pirotécnicos	23
1.4.5 Recolección y clasificación de basura	24
1.4.6 Trabajo en maquilas	24
1.5 Prohibición del trabajo infantil en Guatemala	25
1.6 Explotación laboral infantil	27
1.7 Diferencia entre trabajo infantil y explotación laboral infantil	29

CAPÍTULO II

2. Sistema internacional y sistema nacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia	31
2.1 Sistema internacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia	31
2.1.1 Organización Internacional del Trabajo (OIT)	33
2.1.1.1 Convenio número 138, Sobre la edad mínima, 1973	35
2.1.1.2 Convenio número 182, Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999}	38
2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	44
2.1.3 Comité de los Derechos del Niño	46
2.2 Sistema nacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia	49
2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala	50
2.2.2 Código de Trabajo	52



2.2.3 Reglamento para la aplicación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	55
2.2.4 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	57

CAPÍTULO III

3. Principios rectores de los derechos de la niñez y adolescencia	59
3.1 Principio del interés superior del niño	60
3.1.1 Características	62
3.1.2 Objeto y efecto	65
3.2 No discriminación	68
3.3 Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	72
3.3.1 Derecho a la vida	72
3.3.2 Derecho a la supervivencia y al desarrollo	73
3.4 Principio de participación	75

CAPÍTULO IV

4. Derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil	81
4.1 Derechos específicos de la niñez y la adolescencia	81
4.2 Derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil	82
4.2.1 Derecho a la educación	85
4.2.2 Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado	89
4.2.3 Derecho a la salud	92
4.2.4 Derecho a la recreación y descanso	95
4.2.5 Derecho a la protección económica y social	97
4.2.6 Derecho a la protección laboral	98
4.3 Instituciones estatales que velan por la protección de la niñez y adolescencia y erradicar la explotación laboral infantil	101



	Pág.
4.3.1 Procuraduría General de la Nación	101
4.3.2 Ministerio de Trabajo y Previsión Social	102
4.3.2.1 Inspección General de Trabajo	103
4.3.2.2 Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora	104
4.3.3 Policía Nacional Civil	105
4.3.4 Procuraduría de los Derechos Humanos	106
4.3.5 Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA)	107
4.3.6 Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil -CONAPETI-	108
4.3.7 Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas	109
4.3.8 Organismo Judicial	109
4.3.8.1 Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil	110
CONCLUSIONES	119
REFERENCIAS	121

INTRODUCCIÓN



Con el presente trabajo de tesis se busca determinar los derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil, partiendo de un esbozo general y de una comprensión concreta, que analice, sintetice, describa, identifique y explique la forma por la cual estos derechos están siendo violados y la protección que se les ha brindado, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, para que los menores de edad tengan la oportunidad de estudiar, gozando de sus derechos inherentes como seres humanos y no se dediquen a trabajar en empleos que son dañinos para su salud, seguridad, integridad y dignidad como personas.

Los derechos humanos, debido a la explotación laboral infantil, son vulnerados en diferentes aspectos, como el abuso y la explotación económica, no gozan de protección laboral, no tienen la oportunidad de iniciar o continuar con su educación sistemática y no tienen acceso a servicios de salud, los cuales son casi nulos. Esto se debe a que las familias en pobreza y extrema pobreza poseen características que son las causantes de que, los niños y las niñas, sean explotados laboralmente, en la mayoría de los casos, por su propia familia. Entre las razones que causan este problema, se pueden mencionar, por ejemplo: la pobreza, extrema pobreza, la falta de trabajo, salarios bajos, falta de voluntad política para solucionar los distintos problemas sociales y económicos del país.

Es necesario tomar en cuenta que existe diferencia entre trabajo infantil y explotación laboral infantil, lo cual se especificará en el capítulo uno de esta investigación. El primero, engloba lo relacionado con las labores que realizan niños, niñas y adolescentes en un ambiente que no es perjudicial ni violenta sus derechos humanos; este caso se ve reflejado en las tareas y actividades que realizan en el hogar, de acuerdo con su edad y capacidad, las cuales no atentan contra su salud ni su desarrollo personal, tampoco interfieren con su escolarización y han sido consideradas como positivas. En cambio, en la explotación laboral infantil, si se perpetra la vulneración de los derechos humanos que se encuentran reconocidos y protegidos en diversos instrumentos normativos nacionales



e internacionales. Este tipo de trabajos son considerados como peligrosos y atentan contra la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, mermándoles también su acceso a la salud, educación, recreación y a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Las condiciones en que viven estos niños, niñas y adolescentes frente al trabajo que realizan, hacen que se encuentren en condiciones más vulnerables para ser víctimas de explotación laboral infantil, porque no cuentan con la protección laboral mínima reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes en materia laboral. Asimismo, no reciben el salario mínimo ni las prestaciones que les corresponden, de acuerdo con el trabajo realizado y, además, las jornadas de trabajo son exageradas y extenuantes que no están conforme a su condición de niños, niñas y adolescentes, limitándoles su desarrollo, el goce y disfrute, de forma plena, de sus derechos a la educación, recreación, descanso, protección contra abusos y maltratos, entre otros. Lo anterior, se da sin tomar en cuenta los riesgos que podrían contraer en cuanto a su salud e integridad física y mental, tales como: quemaduras, heridas, esguinces, fracturas, intoxicaciones, asfixia, enfermedades gastrointestinales, respiratorias y de la vista.

La metodología empleada para la realización de este trabajo de investigación es científica, con el objeto de poder alcanzar un conocimiento científico o bien una teoría comprobada respecto a la temática abordada. Así mismo, se emplearon los enfoques metodológicos analítico-sintético e inductivo-deductivo, tomando en consideración que, mediante estos, se logró obtener las propiedades o ideas generales por medio de las propiedades o ideas singulares o concretas, encontrando el conocimiento específico del punto objeto de la presente investigación: derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil. Además, partiendo de conceptos generales que se conocen y manejan con respecto a las principales temáticas abordadas en la presente investigación.

Derivado de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, el presente trabajo se divide en cuatro capítulos.



El capítulo uno, hace referencia al trabajo infantil, en donde se encuentra inmerso el derecho al trabajo en aspectos generales, así como definición de trabajo infantil, sus características, las causas y consecuencias, sus peores formas, su prohibición en Guatemala y las diferencias entre explotación laboral infantil y trabajo infantil.

En el capítulo dos, se desarrollan los principios rectores de los derechos de la niñez y adolescencia, que son los que se encuentran enunciados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y son los que la rigen, siendo los siguientes: principio del interés superior del niño, no discriminación, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y, por último, derecho a la participación, los cuales son determinantes para protegerlos.

En el capítulo tres, se desglosa el sistema internacional y nacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, que contienen derechos humanos protegidos y reconocidos por estos instrumentos y que Guatemala ha aceptado y ratificado, incluyéndolos en la normativa nacional, catalogándolas como normas constitucionales con preeminencia sobre el derecho interno.

Por último, en el capítulo cuatro, se desarrollan los derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil, tomando en cuenta los derechos específicos de la niñez y la adolescencia, mencionando y esbozando las instituciones estatales que velan por la protección de la niñez y adolescencia trabajadora, para lograr arribar a la conclusión de que es de suma importancia erradicar la explotación laboral infantil y la necesidad de que el Estado de Guatemala ponga en práctica las medidas legislativas, administrativas, educacionales y sociales a que se comprometió al ratificar instrumentos internacionales que regulan, promueven y protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lograr con los objetivos de los planes, proyectos, programas y demás políticas relativas a la abolición del trabajo infantil.





CAPÍTULO I

Trabajo infantil

En primer lugar, antes de desglosar el trabajo infantil es necesario establecer que el trabajo es una actividad productiva, mediante la cual el ser humano crea, construye y desarrolla productos, mercancías y/o servicios; a esto se le llama proceso productivo, sea este a nivel intelectual o físico, da como resultado creaciones, por ejemplo: muebles, casas, prendas, medicina, libros, vehículos, alimentos, artículos de uso diario, por mencionar algunos; y también servicios como: transporte, agua entubada hasta la casa, electricidad, servicios turísticos y otros.

En segundo lugar, el trabajo es una actividad creativa y educativa; en virtud que los seres humanos por medio del intelecto crean ideas, buscan las formas de realizar las cosas, productos y/o servicios innovadores; una prueba de ello es la invención de televisores, computadoras, teléfonos celulares, lavadoras, maquinaria industrial, vehículos y cohetes espaciales, entre otros; que hace unos 200 años no existían y el hombre los ha ido inventando. Asimismo, nos educa, porque nos enseña a conocer los materiales y las formas de producción, por medio del conocimiento y exploración, desarrollando habilidades y destrezas para la realización de actividades propias del trabajo.

En tercer lugar, es necesario indicar que el trabajo dignifica y satisface a la persona al sentirse productivo y que ella adquiere valor por la realización de este; tanto pecuniariamente como el servir de apoyo para el desarrollo tanto de su familia, de su comunidad y hasta de su país.

Derivado del trabajo y la necesidad de este, se hizo necesaria su positivación, por lo que nace el Derecho de Trabajo y con ello la creación de sistemas nacionales e internacionales para su protección.



1.1 Derecho de trabajo y principios

Con la Revolución Industrial, nace el derecho de trabajo como consecuencia de las relaciones dadas frente al poder económico y político que adquirieron los capitalistas, resultado de las protestas y manifestaciones realizadas por parte de la clase trabajadora que demandaba mejoras socioeconómicas, tanto salariales como de condiciones de trabajo. Asimismo, entre sus peticiones solicitaban que se normara y reconociera la protección a la parte más débil en la supuesta libertad de contratación; debido a que de manera individual no lo estaban logrando.

Durante el siglo XIX, nacieron diversas corrientes que, desde distintos aspectos, exigieron la intervención del Estado en defensa de los trabajadores y trabajadoras, como las escuelas intervencionistas y las escuelas socialistas. Las escuelas intervencionistas buscaban que el Estado protegiera, por medio de una política adecuada, a las clases sociales perjudicadas con la libre distribución de la riqueza; y el socialismo, particularmente en su desarrollo formulado por Karl Marx (1847, pág. 57), lo que buscaba era la sustitución de la estructura capitalista por un régimen en que no existiera la propiedad privada de los medios de producción ni la explotación realizada de unos seres humanos a otros, en cuanto a fuerza de trabajo. Su objetivo era la emancipación del capitalismo por medio de una revolución de la clase trabajadora; así también, en esta época, surgieron las primeras leyes en materia laboral (Marx, 1847, pág. 17).

El derecho de trabajo es reconocido en normas fundamentales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Parte III, del artículo 6 al 12, respectivamente; la Carta Social Europea, en su Parte I, Parte II, artículos, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 15, 19, 20, 22, 25, 26 y 27 y Parte III; el Protocolo de San Salvador, en sus artículos 6, 7 y 9; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Convenios internacional de la Organización Internacional del Trabajo. En la



normativa nacional se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Trabajo y demás leyes laborales.

El derecho de trabajo ha sido ampliamente definido a lo largo de su positivación, por lo que el doctor Franco (2006) afirma:

Que es el conjunto de principios y normas jurídicas que tienen por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre patronos y trabajadores, en referencia al trabajo subordinado, incluyéndose las normas de derecho individual y colectivo que regulan los derechos y deberes de las partes entre sí y las relaciones de éstas con el Estado. (p.1).

De igual manera, el tratadista Guillermo Cabanellas (2008), define al derecho de trabajo como:

Aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral. (p.544).

De lo anterior, se deduce que el derecho de trabajo es el encargado de regular las relaciones de carácter jurídico entre el empleador y sus trabajadores y trabajadoras, con el objeto de determinar los derechos y deberes de cada una de las partes, tanto en materia individual, como colectiva.

Para que el derecho de trabajo pueda nacer a la vida, se sustenta en principios congruentes con su razón de ser; estos son de orden público e inspiran al legislador para fundamentar el ordenamiento jurídico, al mismo tiempo, revisten la característica de ser irrenunciables por parte de los trabajadores y trabajadoras, a quienes les otorgan garantías mínimas e irrenunciables.



La finalidad del derecho de trabajo radica en servir como herramienta compensatoria de la desigualdad existente entre las partes de la relación laboral, en otras palabras, entre trabajadores, trabajadoras y su patrono, otorgándole a los primeros una protección jurídica preferente. (Fernández, 2007)

En la legislación guatemalteca, los principios rectores del derecho de trabajo se encuentran enunciados en los considerandos tres, cuatro y cinco del Código de Trabajo, siendo los siguientes:

1.1.1 Tutelaridad

Este principio tiene su origen en que el trabajador y la trabajadora son la razón de ser del Derecho Laboral; es decir, su esencia. En el artículo 103 de la Carta Magna y en el Cuarto Considerando del Código de Trabajo se establece que la tutelaridad “trata de compensar la desigualdad económica de los trabajadores y trabajadoras, otorgándoles una protección jurídica preferente” y más adelante señala que, “el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación”. Por lo que se debe deducir que el derecho laboral es eminente tutelar y es reconocido en diferentes normativas guatemaltecas, creando así los pactos y contratos colectivos de condiciones de trabajo entre sindicatos, coaliciones y patronos.

1.1.2 Garantías mínimas

Son todos aquellos derechos de los cuales que deben gozar el trabajador y la trabajadora, según la legislación guatemalteca en materia laboral. Su fundamento legal se encuentra en el Cuarto Considerando literal b), del Decreto 1441, Código de Trabajo, el cual establece que el derecho laboral constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras e irrenunciables para la clase trabajadora; asimismo, en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, hace referencia a lo mínimo que debe contener el contrato individual de trabajo y, en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se realiza un listado de los derechos sociales mínimos del trabajo.



1.1.3 Irrenunciabilidad

Este principio se encuentra ligado al de garantías mínimas, porque son irrenunciables para el trabajador y la trabajadora, de acuerdo con lo estipulado en el Cuarto Considerando del Código de Trabajo, Plá Rodríguez (1978) afirma:

La noción de irrenunciabilidad puede expresarse, en términos generales, como “la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio, los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público en perjuicio de tercero (...); y en la renuncia por el obrero, de los beneficios que la ley le concede se dan las dos circunstancias que hacen imposible la renuncia. (p.56).

El trabajo debe ser protegido y remunerado, y los trabajadores y trabajadoras no pueden aceptar condiciones menores a las que se encuentran normadas en instrumentos nacionales e internacionales que lo protegen.

1.1.4 Sencillo o antiformalista

De conformidad con el Quinto Considerando del Código de Trabajo: para que sea aplicado de manera eficaz, se hace necesario que se realicen las reformas pertinentes a la parte adjetiva de ese cuerpo normativo, con el objetivo de agilizar el trámite de los procesos laborales; para ello, es necesario establecer normas procesales claras, sencillas y antiformalistas para que la justicia pueda administrarse de forma pronta y cumplida.

La función de este principio es que se instaure un sistema de normas ágiles y eficaces que puedan aplicarse con celeridad, para resolver los problemas que se susciten en la relación laboral.



1.1.5 Conciliatorio

De acuerdo con el Artículo 103 de la Carta Magna y el Sexto Considerando del Código de Trabajo, se determina que las normas deben ser fundamentalmente conciliatorias entre trabajo y capital, atendiendo los factores económicos y sociales adecuados. Por lo que se debe evitar en lo posible, la *litis* entre las partes, lo que significa que debe existir ausencia de conflicto. De conformidad con los Artículos 17 y 274 del Decreto 1441, el interés de los trabajadores y las trabajadoras debe tener armonía con la convivencia social; es decir, que este derecho es cambiante de acuerdo con el entorno que se vive en sociedad.

1.1.6 Realidad y objetividad

Este principio se encuentra contenido en el Cuarto Considerando literal d) del Código de Trabajo; De la Rosa Nil (2005) afirma:

Es realista porque debe estudiar al individuo en su contexto social y para resolver un caso determinado a base de la equidad; siendo indispensable que se enfoque la posición económica de las partes y, es objetivo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que, con motivo de su aplicación, surjan con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. (p.44)

Entonces, para que se proteja el derecho de trabajo, es necesario que se inicie la relación laboral y que la prestación sea efectiva y determinada, aunque no exista un contrato. Se debe tomar en cuenta que la verdad de los hechos debe prevalecer por encima de los acuerdos formales; lo anterior, para dar cumplimiento a lo regulado en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad o no contiene las condiciones, derechos y requisitos mínimos reconocidos para la clase trabajadora, serán nulas *ipso jure*.



1.1.7 Democrático

La literal f), del Cuarto Considerando del Decreto 1441, plantea que el derecho de trabajo es hondamente democrático, porque está orientado a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores y las trabajadoras, quienes constituyen la mayoría de la población; contribuyendo a una armonía social, con el objetivo de favorecer los intereses justos de los patronos. Asimismo, imperando, de esta forma, una efectiva libertad de contratación, en la cual, dentro de sus estipulaciones, se reconozcan los derechos mínimos de la clase trabajadora y no limiten, tergiversen, disminuyen o impliquen renuncia de estos.

1.1.8 Equidad

Mediante este principio se persigue que el trabajador y la trabajadora reciban un trato justo, una atención adecuada según su dignidad humana y como elemento fundamental de la producción, en igualdad de condiciones que los que realizan el mismo tipo de trabajo (Derecho Guatemalteco, 2018); por lo que este debe ser un equilibrio entre la justicia y la igualdad.

1.1.9 Estabilidad

La estabilidad laboral deriva de las luchas efectuadas por los trabajadores y trabajadoras, las cuales se realizaban con el fin de afianzar la continuidad en su trabajo y así, convertirlo en seguro; garantizando el bienestar de cada uno de ellos. Dávalos (2000), manifiesta que este principio tiene por finalidad proteger a los trabajadores en el empleo, a fin de que tengan, en tanto lo necesiten y así lo deseen, una permanencia más o menos duradera. En la actualidad, se busca que la estabilidad se concrete y se proteja de acuerdo con las normas laborales positivas y vigentes, especialmente en el sector público, en el cual existe simulación de contratos aplicando normas de la Ley de Contrataciones del Estado.



1.1.10 Principio de interpretación

Este principio tiene su fundamento legal en el artículo 106 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene el principio de *indubio pro-operario*, que establece dos lineamientos:

- En caso de duda entre dos normas, debe aplicarse la más favorable al trabajador y trabajadora, y
- Si existe duda en la interpretación de una norma, ésta debe entenderse en el sentido más favorable a la clase trabajadora.

Derivado de lo anterior, se determina que se debe interpretar el Derecho de Trabajo a favor de la parte más débil de la relación laboral, que en este caso son el trabajador y la trabajadora.

1.2 Contrato individual de trabajo

El contrato es una institución típicamente contractual y pertenece al ámbito del Derecho Privado, por lo que se determina que es un acuerdo de voluntades; producto de la plena libertad derivada de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, el hecho de que pertenezca a esa rama del derecho no implica que deba encuadrarse dentro de la misma, puesto que está regulando relaciones de carácter laboral, desempeñando un determinado trabajo a cambio de un salario, subordinado a una persona y sujeto a un horario laboral.

De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona, llamada trabajador o trabajadora, queda obligada a prestar a otra, patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y la dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.



El contrato de trabajo es la institución central del Derecho Laboral, porque es una relación jurídica que se perfecciona entre el trabajador y la trabajadora individual y su empleador o empleadora, en virtud de la cual está obligado, frente a este, a la prestación de un trabajo, al mismo tiempo que los frutos que genera de la producción pasan al patrimonio de persona distinta del trabajador y la trabajadora. Por lo tanto, en el contrato laboral lo que se remunera es la actividad del trabajador y de la trabajadora y no los frutos que este produce.

En la legislación guatemalteca y de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo, el contrato no queda librado de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, porque la ley impone limitaciones encaminadas, principalmente, a proteger los derechos del trabajador y de la trabajadora. Estas normas no pueden ser renunciadas por los interesados en perjuicio del trabajador y de la trabajadora, pero sí pueden ser mejoradas por las partes, mediante la conciliación.

1.2.1 Relación de trabajo

La relación de trabajo es el nexo jurídico existente entre el trabajador-trabajadora y el patrono; el cual se encuentra determinado por el conjunto de derechos y obligaciones que derivan del simple hecho de la prestación del servicio (De la Cueva, 1949). Por lo tanto, la relación de trabajo por la que una de ellas se compromete a prestar o realizar un determinado trabajo a cambio de una remuneración, bajo una subordinación inmediata, condiciones que se fijan en el contrato individual o colectivo de trabajo, según sea el caso, observando los principios y derechos para ambos.

1.3 Trabajo infantil

Anteriormente, se estableció que el trabajo es una actividad productiva, creativa y educativa por medio de la cual una persona se desarrolla y satisface sus necesidades a cambio o no de una remuneración.



El trabajo es un derecho que se encuentra regulado en normativas nacionales e internacionales; que reviste el carácter de universal y ha sido reconocido y protegido por instrumentos emanados de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales han sido aceptados y ratificados por los Estados; por medio de ellos se ha logrado establecer parámetros para que los países regulen el derecho de trabajo con sujeción a estos.

Cuando se refiere al tema de trabajo infantil, se debe traer a colación que, a lo largo de la historia de este se han diferenciado dos modalidades, las cuales son las siguientes: la primera, es el trabajo realizado dentro del seno familiar y el cual no es remunerado, como ya se establecerá en el siguiente apartado, realizando tareas del hogar; y, la segunda, el trabajo asalariado fuera del hogar (www.ilo.org, s.f.). Sin embargo, antes de entrar en detalle, es necesario determinar su definición para lograr ampliar el mismo.

1.3.1 Definición

El trabajo infantil es un término compuesto, y para poder comprenderlo se tiene que separar en los dos términos que lo conforman, debiendo entender que el trabajo es toda acción destinada a producir algo, sea de manera remunerada o no. El segundo término se refiere a infante, que se refiere a los menores de edad que se encuentran en la etapa de la infancia, es decir, desde que nace hasta los dieciocho años. De lo anterior, se puede indicar que el trabajo infantil, es aquel tipo de trabajo o actividad que realizan los niños, niñas y adolescentes, en entornos que no son perjudiciales ni los priva del goce de sus derechos inherentes como seres humanos. Citalán Xicará (2005) indica que:

Es toda actividad desempeñada por niños, niñas o adolescentes, remunerada o no, que dificulte o impida su educación, perjudique su salud, crecimiento físico, moral o psicológico y no permita su recreación, se da en condiciones de explotación (p.21).

De lo anterior, se puede determinar que el trabajo infantil es perjudicial, sin embargo, es necesario indicar que no todos los trabajos realizados por los niños, niñas y adolescentes pueden clasificarse como trabajo infantil, pues no todos atentan contra los



derechos humanos de los menores de edad ni les son perjudiciales para su desarrollo físico, mental y emocional; por ejemplo: las tareas realizadas en el hogar, la ayuda a los padres de familia en el negocio familiar o el trabajo realizado como vacacionistas, fuera del período escolar. Estas tareas son consideradas, en muchas ocasiones, hasta beneficiosas para los niños, niñas y adolescentes, así como bienestar para sus familias, proporcionándoles desarrollo físico e intelectual.

A lo largo de la historia, el trabajo infantil dentro de la estructura familiar ha sido mayoritario y no ha tenido una connotación negativa en la vida de los niños, niñas y adolescentes, por el contrario, están realizando un aprendizaje de las tareas del hogar que realizarán de adultos, asimilando tareas domésticas, artesanales o agrícolas que no perjudican su salud ni su bienestar físico, ni su asistencia a la escuela. Según la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) trabajo infantil es:

Aquel que priva a los niños, niñas o adolescentes de su infancia y su dignidad, impide que accedan a la educación y adquieran calificaciones, y se lleva a cabo en condiciones deplorables y perjudiciales para su salud y desarrollo (2010, pág. 57).

De las definiciones enunciadas anteriormente, se desprende lo siguiente: el niño, niña y adolescente, no es un trabajador o trabajadora, sino que es una persona que se encuentra en proceso de formación, con derechos y que está asumiendo una responsabilidad en búsqueda de beneficios que mejoren su vida como la de su familia; a la vez que está mermando su desarrollo y su posibilidad de gozar de sus derechos inherentes.

Por último, para la autora, trabajo infantil es aquel trabajo realizado por los niños, niñas y adolescentes que no es perjudicial para su desarrollo físico, mental y psicológico, sino más bien es beneficioso para lograr el aprendizaje de tareas que no implican esfuerzo ni violación a sus derechos humanos y que no reciben una remuneración por el trabajo realizado.



1.3.2 Características

Para poder determinar y establecer las características del trabajo infantil, se ha realizado un análisis y ha sido complicado, para la doctrina, poder establecer de manera concreta las mismas; sin embargo, de acuerdo con las condiciones sociodemográficas, económicas, culturales y los problemas sociales que son propios del país, se logró identificar lo siguiente:

Es invisible, pues no se puede tocar y en muchas ocasiones, ni se puede observar, ya que el mismo es realizado, la mayoría de las veces, dentro del grupo familiar.

Es normal, desde el punto de vista social, pues la población cada vez es más carente de conciencia y rechazo al observar a niños, niñas y adolescentes, trabajando en condiciones de vulnerabilidad.

Cuando los niños, niñas y adolescentes combinan el trabajo con la escuela, no tienen un rendimiento escolar adecuado, no asisten a clases y en muchas ocasiones, hasta abandonan la escuela.

Se manifiesta, mayormente, en las comunidades donde no existe infraestructura básica y fuentes de empleo.

Se oculta, pues las personas que contratan la mano de obra de los niños, niñas y adolescentes lo hacen de manera ilegal; puesto que se encuentran realizando tareas que no les corresponden según su edad, poniendo en riesgo su integridad física, psicológica y emocional.

Como ya se manifestó en lo anterior, muchas personas ven normal que un niño, niña o adolescente trabaje, porque se ha vuelto lo idóneo y, especialmente, lo necesario para muchas familias que se encuentran en pobreza y extrema pobreza, con el fin de



obtener otros ingresos que permitan la subsistencia de su familia, sin importar los peligros y riesgos a los que pueden ser sometidos los niños, niñas o adolescentes; otras personas sostienen que no deben hacerlo y que representa un grave peligro para su salud, educación y desarrollo físico e intelectual.

Ahora bien, es necesario hacer connotación que, de acuerdo con estudios realizados por Programa de Atención, Movilización e Incidencia por la Niñez y Adolescencia, PAMI Guatemala, organización no gubernamental, en el año 2018 más de un millón de niños, niñas y adolescentes son trabajadores y forman la sexta parte de las personas trabajadoras; laborando principalmente en: la agricultura, minas, canteras, producción de textiles, artesanías, servicios domésticos, elaboración de cohetes, picando piedra, entre otros. Algunos de estos trabajos son realizados en compañía de sus padres o familiares, como es el caso de los campesinos, a quienes sus hijos los acompañan al campo y es de allí de donde aprenden el oficio de la agricultura; pero también existen muchos otros que acuden por su propia cuenta o son enviados, ya que la familia se encuentra en pobreza o extrema pobreza y tienen la necesidad de los ingresos que ellos pueden generar del trabajo. Se debe tener en cuenta, que al igual que una persona trabajadora adulta, los niños, niñas y adolescentes también son productores y creadores, dignificados por medio del trabajo realizado.

1.3.3 Causas del trabajo infantil

De acuerdo con datos de la Organización Internacional del Trabajo, el trabajo infantil, a lo largo de la última década, ha ido disminuyendo; sin embargo, el número de niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras sigue siendo extremadamente elevado (2013). En Guatemala, el trabajo infantil tiene sus causas entre las que se pueden destacar la pobreza, violencia intrafamiliar, permisividad social, desempleo, deserción de la escuela y la falta de voluntad política por parte del Estado para combatir los problemas que aquejan a la sociedad guatemalteca.



Cuando un niño, niña o adolescente se ve en la necesidad de trabajar para subsistir, está sacrificando su salud, vida, educación, en palabras más directas, su futuro; al mismo tiempo que está comprometiendo las posibilidades de desarrollarse plenamente, cargando con ello la producción del círculo vicioso de la pobreza. Para poder actuar sobre esta problemática, es importante analizar las causas que inciden en el trabajo infantil y las consecuencias que atrae como la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es un hecho notorio que el trabajo infantil tiene su origen por la pobreza, siendo este el factor determinante para que los niños, niñas y adolescentes se vean en la necesidad de trabajar, pues en su núcleo familiar tiene insuficiencia de dinero y de allí deriva la pobreza; por lo que la motivación de trabajar responde, en gran medida, a esa situación y a la necesidad de generar ingresos para que su familia pueda subsistir. Lo que no se ha tomado en cuenta es que el trabajo infantil acarrea más pobreza, en vez de beneficios, ya que las familias al mandar a sus hijos e hijas a trabajar están mermando su derecho a la educación, perpetuando así el mismo sistema de pobreza que está imperando en su hogar.

Con el objeto de ampliar la perspectiva, así como las causas y consecuencias del trabajo infantil es necesario indicar que de conformidad con estudios realizados y según la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (Encovi), realizada en Guatemala, se reflejó que, en esa época, existían más de 790,000 niños, niñas y adolescentes ocupados, de los cuales más de 450,000 se dedican a la agricultura o actividades relacionadas, siendo la industria manufacturera la segunda rama con más actividad; además que también trabajan en las minas, caleras, elaboración de textiles y artesanías, trabajadoras domésticas, elaboración de cohetes, pedrín, entre otros (2014). De ese mismo informe, se estableció que los niños y niñas que laboran, en el rango de edad de 7 a 13 años, ascendía a un total de 226,004, lo cual equivale a un 8.4%; asimismo un 57.0% de la niñez trabaja en la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca; siguiendo con un 22.6% de trabajo en comercio, hoteles y restaurantes; en cuanto a los servicios comunales, sociales y personales sólo se representó en un 5.3%. (ENCOVI, 2014).



Importante es hacer mención que, de conformidad con lo anterior, la cifra de los niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras aún no ha disminuido, según datos obtenidos de entidades como: la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio Público, por mencionar algunas. Estas entidades son responsables de realizar el monitoreo, evaluación y estadística, referente a la problemática que ocupa la presente investigación, pues, actualmente, indican que la cantidad de menores de edad trabajadores asciende a la cantidad de 790,243 y que, de acuerdo con sus datos esa cifra ha ido disminuyendo durante los últimos años. De esa manera, se evidencia que los datos que obran en las instituciones encargadas no son certeros, pues siguen utilizando la cifra que lograron determinar en el año 2014.

1.3.3.1 La pobreza humana

La pobreza humana es un fenómeno latente e inminente en Guatemala, además de ser complejo con múltiples causas y consecuencias. La pobreza se ha caracterizado por la insatisfacción de las necesidades básicas materiales de las personas, sin embargo, en los últimos años se ha caracterizado por la impotencia de las personas sumidas en la pobreza para participar en la toma de decisiones que las afectan y que sean ellas mismas las que forjen su destino y, por la vulnerabilidad ante las diferentes situaciones económicas, sociales, ambientales e institucionales, que no únicamente están afectando a los que se encuentran dentro del círculo, sino también a aquellos que están fuera del mismo.

La pobreza es uno de los factores más importantes del trabajo infantil, esta se evidencia a través del ingreso *per cápita* del hogar, el cual es insuficiente para adquirir una canasta de bienes y servicios básicos que les permita vivir y subsistir de una manera digna. En el momento de que la familia no pueda adquirir lo necesario para su subsistencia, se determina que se encuentra en pobreza extrema; por ello, los padres de familia ven el aporte de sus hijos e hijas como una necesidad básica para subsistir y obtener ingresos “extra” para poder sobrevivir; sin tomar en cuenta que los niños, niñas



y adolescentes trabajan en jornadas de hasta 12 horas diarias, no asisten a la escuela, tienen una inadecuada alimentación y no gozan de su tiempo de recreación y descanso. La pobreza trae aparejada la vulnerabilidad y exclusión, marginando a los menores de edad y les impide el pleno acceso y protección a sus derechos fundamentales, alcanzando la vulneración de estos.

1.3.3.2 Violencia intrafamiliar

Muchos niños, niñas y adolescentes abandonan su hogar por la violencia que sufren dentro del mismo, que puede derivarse de diferentes causas como económicas, culturales, problemas de personalidad de los padres de familia, sociales, emocionales, entre otras (Trabajo, ILO, s.f.). Lo anterior, conlleva a que los menores de edad para poder subsistir tengan que acudir a realizar trabajos que no son acordes a su edad y que vulnera su desarrollo físico, emocional y de sus capacidades; además de que las consecuencias son desastrosas para su salud y demás derechos fundamentales.

1.3.3.3 Permisividad social

La sociedad guatemalteca está acostumbrándose a observar que los niños, niñas y adolescentes se encuentren trabajando a edades que no son razonables ni permitidas legalmente, derivado de las condiciones sociales y económicas que atraviesa el país; además que, para muchos capitalistas, lo ven como una situación rentable, pues la mano de obra infantil o juvenil es más barata.

1.3.3.4 Desempleo

El desempleo es una consecuencia de la pobreza, puesto que derivado de la falta de voluntad política por parte del Estado, en cuanto a la creación de empleos sostenibles y estables, la mayoría de la población guatemalteca se encuentra sumergida en el círculo de la pobreza, lo que conlleva a que los padres de familia se vean en la necesidad de



retirar a sus hijos e hijas de la escuela y los obliguen a trabajar para poder subsistir y llevar el sustento diario a su casa.

1.3.3.5 Sistema educativo deficiente

Este es un problema inminente, puesto que la falta de voluntad por parte de los Estados en invertir en una educación de calidad y gratuita, para todos los habitantes del país, ha generado un sistema inadecuado. La mala calidad y la escasez de infraestructura, planes inadecuados de educación, disciplina violenta y la falta de capacidad de los maestros ha hecho que, para los padres de familia, sea más atractivo enviar a sus hijos e hijas a trabajar, porque esto les generará ingresos y les permitirá llevar una vida un poco más digna y tener acceso a la canasta básica.

Para muchos niños, niñas y adolescentes, así como para sus familias, el acudir a la escuela supone un enorme esfuerzo; puesto que, aunque la educación, de conformidad con la legislación interna, debe ser gratuita y de calidad para todos, en realidad es onerosa para una familia en estado de pobreza y extrema pobreza, que debe comprar uniformes, libros, transporte, materiales escolares; sin contar que durante el año escolar se da el ausentismo del claustro de maestros; por lo que la mayoría de padres de familia prefieren no enviar a sus hijos e hijas a estudiar.

1.3.3.6 Desarrollo familiar

Cuando una familia se encuentra en estado de pobreza no existe tiempo para que los niños, niñas y adolescentes tengan un desarrollo creativo, lúdico y afectivo. Lo más importante es el sostenimiento de la familia, los hermanos mayores cuidan a sus hermanos menores y al llegar a la edad, que consideren sus padres y madres adecuada, incursarán en el mundo del mercado laboral, aunque sea en actividades lesivas a su integridad física y dignidad.



Estas son las principales causas del trabajo infantil en Guatemala y todas están de la mano con la situación de pobreza y extrema pobreza en que viven la mayoría de las familias. Ahora bien, es necesario establecer las consecuencias que trae este fenómeno social para los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta que en el país las principales actividades económicas en que se centra el trabajo infantil se sitúan en: la agricultura, minas, coheterías, producción de textiles, venta de frutas y verduras, producción de flores y en la pesca, entre otros.

1.3.4 Consecuencias del trabajo infantil

Primero, es necesario hacer mención que los niños, niñas y adolescentes se encuentran expuestos a los mismos peligros que un adulto, pero con el agravante de la vulnerabilidad, pues ellos poseen índices más altos de sufrir peligros y riesgos laborales por su condición de menores de edad. Entre las consecuencias del trabajo infantil se pueden mencionar las siguientes:

1.3.4.1 Físicas en el cuerpo humano

En cuanto a las consecuencias físicas, se está refiriendo al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, quienes aún no han terminado de crecer, por lo que son más vulnerables físicamente. En el momento de ser obligados a trabajar, sufren consecuencias como enfermedades y dolencias de índole crónica, desnutrición, déficit de crecimiento, cortes, quemaduras, amputación de algún órgano del cuerpo, pérdida de la vista, pérdida del olfato, pérdida del oído, enfermedades respiratorias, gastrointestinales, neurológicas; todo derivado del trabajo con herramientas y maquinarias inadecuadas para su edad, lo que va mermando su salud de manera significativa.

Las enfermedades se agravan aún más cuando los niños, niñas y adolescentes trabajan en actividades peligrosas e inadecuadas para su edad; por último, se encuentran también expuestos a abusos por parte de sus empleadores o personas adultas con las



cuales trabajan, llegando a provocar daños irreparables en su desarrollo físico y emocional.

1.3.4.2 Psicológicas y emocionales

Las consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes no sólo son de índole física, sino también sufren a nivel emocional o mental, lo cual causa serios daños negativos, consecuencia de la necesidad de madurar prematuramente derivado del estrés del trabajo y no poder desarrollar actividades que son propias de su infancia. Los efectos psicológicos son de mediano y largo plazo, y se pueden mencionar la baja autoestima, depresión, ansiedad, estrés, problemas de adaptación social y traumas, sin contar que pueden existir efectos mucho más peligrosos como el alcoholismo y la drogadicción (Refugiados).

1.3.4.3 Educativas

A nivel educativo, se observa el bajo rendimiento académico, así como la interrupción o abandono escolar de manera prematura por los niños, niñas y adolescentes, debido a que pierden la posibilidad de lograr el desarrollo pleno de sus capacidades y potencialidades en un ambiente sano, particularmente por la necesidad de trabajar y asumir responsabilidades que no les pertenecen por su condición de menores de edad (EVOLUNTAS, 2016).

De lo anotado anteriormente, se evidencia que el trabajo infantil trae consecuencias desastrosas para los niños, niñas y adolescentes, las cuales no deberían de ocurrir puesto que ellos sólo deben dedicarse a gozar de su infancia.

1.4 Peores formas de trabajo infantil

La utilización de niños, niñas y adolescentes en las peores formas de trabajo infantil es realmente preocupante, porque genera el delito de trata de personas que lleva inmersa



la explotación sexual, tráfico de niños y niñas, explotación comercial, pornografía, trabajo forzoso, servidumbre, entre otros; delitos que se encuentran tipificados en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que reformó el Código Penal. Del estudio realizado para la elaboración de esta investigación, se logró determinar que el presidente de la República de Guatemala emitió el Acuerdo Gubernativo número 250-2006, Reglamento para la Aplicación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, por medio del cual se enlistaron las peores formas de trabajo infantil en Guatemala; de ella derivan muchos, pero para el presente trabajo únicamente se indicarán las que actualmente tienen más incidencia respecto al tema que se ocupa. De conformidad con el artículo 7, del Acuerdo Gubernativo mencionado, se declaran y prohíben por considerarse que pueden dañar la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de dieciocho años, los trabajos siguientes:

Por su naturaleza: Son trabajos peligrosos e insalubres aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años. Entre los cuales se pueden mencionar: trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y excavaciones; trabajos bajo el agua; trabajos en las vías y áreas públicas, trabajo nocturno, entre otros (Guatemala, Reglamento para la Aplicación del Convenio No. 182 de la OIT, 2006).

Por su condición: Son trabajos peligrosos e insalubres, aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la salud física y mental, al desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa. Entre estos trabajos se pueden mencionar los siguientes: los que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria; trabajo doméstico o de casa particular; los que impliquen jornadas superiores a las establecidas en la legislación guatemalteca, entre otros.



Actualmente, se ha determinado que gran cantidad de niños, niñas y adolescentes participan en actividades desempeñadas en maquilas, producción de flores, frutas y verduras, restaurantes y en casas particulares.

Algunos de estos trabajos son realizados en compañía de sus padres o familiares, como el caso de los campesinos, cuyos niños, niñas y adolescentes los acompañan al campo, aprendiendo de esta manera el oficio que realizan sus padres; pero muchos otros lo realizan por su cuenta o son enviados por sus familiares, pues tiene necesidad de los ingresos que pueden generar los niños, niñas y adolescentes con su trabajo. Por lo que a continuación se enlistarán y definirán las peores formas de trabajo infantil, que tienen mayor incidencia en Guatemala, siendo las siguientes:

1.4.1 Trabajo en la agricultura

La agricultura es el sector más amplio de empleo a nivel mundial y en el cual encuentra su asidero el trabajo infantil, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo más de 98 millones de niños y niñas trabajan en el sector agrícola (OIT, ILO).

Según informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Mundial de Agricultura y Ganadería, el trabajo infantil en el sector agrícola y ganadero es dañino y peligroso para los niños, niñas y adolescentes. Los menores de edad, en este tipo de trabajo, corren riesgos al utilizar instrumentos cortantes con los cuales pueden herirse o lastimarse, llegando a sufrir fracturas, cortadas, pérdidas de la vista o de miembros del cuerpo, así como morir por enfermedades, desnutrición o mutilaciones graves.

Ellos trabajan con sus padres y se trasladan a otros lugares, lo cual trae consecuencias en cuanto a que sus horas de sueño se distorsionan, el lugar de trabajo no tiene las condiciones de salubridad adecuadas, como consecuencia sufren de enfermedades respiratorias, estomacales y otras que pueden ser más peligrosas; en



muchas ocasiones el trabajo es peligroso y forzado, lo que no les permite asistir a la escuela o continuar con su escolarización.

1.4.2 Explotación de minas y picado de piedra

Este tipo de trabajo es muy difícil y pesado para los niños, niñas y adolescentes, ya que implica mover, levantar y romper grandes piedras con martillos hasta hacerlas pedrín que sirve para la construcción. El riesgo que conlleva comienza desde que sacan y cargan las rocas de los ríos o canteras, por lo que, con frecuencia sufren de moretes, golpes y fracturas, incluso llegando a sufrir pérdida total o parcial de alguno de sus miembros por compresiones e incluso la muerte por asfixia, debido a derrumbes; así como también trae como consecuencia la inasistencia a la escuela, derivado del cansancio que sufren.

El trabajo lo realizan, indistintamente, niños y niñas con otros miembros de su familia, después de la escuela y por lo menos unas cuatro o cinco horas diarias, por lo menos seis días a la semana, en condiciones antihigiénicas y de esclavitud; y lo que obtienen como remuneración, que suele ser poco, lo utilizan para ayudar a sus padres.

1.4.3 Trabajo doméstico en hogares particulares

Este tipo de trabajo doméstico es el más realizado por niñas y adolescentes, aunque también se dan casos en que los niños realizan labores domésticas en hogares de otras personas, generalmente, en largas y agotadoras jornadas laborales, casi diez horas diarias y seis días a la semana. Los vejámenes a los que se exponen son: golpizas, acoso, incluyendo violencia sexual y psicológica, además de que no gozan de las prestaciones de ley, así como de descanso por enfermedad.

Es de conocimiento general que, en las casas particulares, regularmente, emplean a niñas y adolescentes que aún no han cumplido la edad mínima para admisión al empleo o que ya la tienen, pero son menores de dieciocho años, ellas trabajan en condiciones



de explotación, porque son obligadas a migrar de sus hogares e insertarse al mundo laboral en condiciones de desventaja, riesgo, vulnerabilidad y desprotección. Este tipo de trabajo se encuentra regulado en el Código de Trabajo, estableciendo en el artículo 161 lo siguiente:

Los trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseos, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono (Decreto 1441, 1961).

1.4.4 Producción de fuegos pirotécnicos

Se debe entender por actividad pirotécnica la fabricación, almacenaje, comercialización, manejo y transporte de cohetillos, bombas, luces de colores, cohetes de vera y demás fuegos artificiales, así como cualquier composición, mezcla química o dispositivo que tenga el propósito de producir un efecto visible o audible por combustión o detonación (Reglamento de la Actividad Pirotécnica, 2004).

Esta es otra actividad peligrosa, ya que su materia prima es la pólvora, la cual es altamente explosiva, inflamable y tóxica; en el momento de que los niños, niñas y adolescentes la manipulan puede provocarles consecuencias dañinas para la salud, la piel y las mucosas, y pueden causar quemaduras desde primer a tercer grado, incluso la muerte.

Mediante el Acuerdo Gubernativo número 28-2004 del presidente de la República, se emitió el Reglamento de la Actividad Pirotécnica, por medio del cual se norma y regula los mecanismos necesarios para la autorización y funcionamiento de las fábricas que se dedican a la producción de fuegos pirotécnicos, así como establecer las respectivas competencias de las diferentes instituciones que intervienen en la ejecución del mismo.



1.4.5 Recolección y clasificación de basura

Los niños, niñas y adolescentes realizan este tipo de trabajo en los basureros del país, esta es una labor peligrosa e insalubre para ellos y que es realizada debido a la situación de pobreza y extrema pobreza que viven las familias. La clasificación de la basura consiste en lograr recuperar una gama de materiales que puedan ser comercializados para su reutilización o reciclaje. La mayoría de las veces, los menores de edad son incorporados a esta clase de trabajo, por los mismos padres y madres que ejercen esta actividad, inclusive por familiares y amigos.

Los riesgos del trabajo infantil en este tipo de labor son muchos, tomando en cuenta que la mayoría de los menores de edad viven con sus familias en ese entorno, en condiciones inhumanas, siendo víctimas de infecciones, enfermedades digestivas, respiratorias, de la piel, desnutrición, entre otros. De acuerdo con el Informe del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, se determinó, de manera indiscutible, que esta actividad tiene riesgos para la salud, estimándose que, de estos niños, niñas y adolescentes, el 82% sufren de cortaduras u otras lesiones, 56% sufren de quemaduras en los ojos debido a los gases de la descomposición de la basura y más o menos 40% padecen de dolores de cabeza por exposición solar ((IPEC), 2002).

1.4.6 Trabajo en maquilas

Este tipo de trabajo es realizado por adolescentes que no logran conseguir un trabajo tradicional, en él se encuentra inmersa la explotación con horarios extenuantes, maltrato e insalubridad.

En las maquilas el trabajo se mide por los resultados que se programan día con día y que las personas que laboran tienen que cumplir, es decir, les exigen una meta que tienen que entregar, no importando si se extiende el horario laboral, con agravante de que no les pagan lo justo y tampoco las horas extras que realizan (INE, 2003). De lo anterior, los



adolescentes también sufren de enfermedades gastrointestinales, estrés, ansiedad, desnutrición, cortaduras, quemaduras, entre otros.

1.5 Prohibición del trabajo infantil en Guatemala

El trabajo infantil encuentra su prohibición en normas internacionales y nacionales que protegen y regulan el derecho de trabajo, las cuales son las siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo cuatro; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XIV; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19, 32, 36 y 39; Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales han sido aceptados y ratificados por Guatemala; Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 101 literal I); Código de Trabajo, Artículos 147 y 148 y acuerdos gubernativos referentes a la protección del trabajo como el 250-2006 del Presidente de la República de Guatemala; de los cuales se hablará en el capítulo respectivo.

Es a partir de los instrumentos normativos mencionados que se comienza con la protección de este derecho, especialmente se protege a los niños, niñas y adolescentes para que no sean víctimas del trabajo infantil y sus peores formas; de allí ha derivado la lucha que Guatemala, por medio de sus distintas instituciones estatales ha iniciado para prohibir y erradicar el trabajo infantil en todas sus formas. El Estado de Guatemala ha creado instituciones estatales con las cuales ha buscado erradicar el trabajo infantil, como por ejemplo la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, el Gabinete Específico de Desarrollo Social por medio de la mesa temática No. 12 de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil; las cuales serán abordadas en el capítulo IV de esta investigación.

En estas normas positivas y vigentes, se encuentra la prohibición que los niños, niñas y adolescentes trabajen antes de la edad mínima, la cual debe ser fijada de acuerdo con el grado de escolarización mínimo que deben cursar. Para el caso de Guatemala, la



edad fijada es de 15 años, de conformidad con el Acuerdo Ministerial número 260-2019, derivado de la ratificación del Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado por el Estado de Guatemala el 27 de abril de 1990.

El Estado de Guatemala, como encargado de velar, promover y proteger los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, ha realizado diferentes acciones para su cumplimiento. Además, el trabajo infantil vulnera los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran contenidos y protegidos por las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes laborales.

De acuerdo con la Agenda Hemisférica de Trabajo Decente (2006), para el año 2015 se tenía como meta eliminar las peores formas de trabajo infantil y, con ello, alcanzar su abolición total para el año 2020. Para lograrlo, se redactó una hoja de ruta desde el año 2010 entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAPETI), actualmente se encuentra vigente la Hoja de Ruta para hacer de Guatemala un país libre de trabajo infantil y sus peores formas, Programación 2016-2020.

A partir de la ratificación de los convenios números 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Estado de Guatemala ha venido realizando acciones, programas y proyectos que tienden a la protección de los niños, niñas y adolescentes contra el trabajo infantil; acciones que también han puesto en práctica organizaciones del sector privado; citando como ejemplo la Declaración de Compromiso entre la Cámara del Agro y Empresarios por la Educación, del 03 de diciembre de 2015, denominado Red Empresarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en Guatemala, creando una alianza estratégica con las organizaciones que la conforman.

El objetivo de este compromiso es observar de forma irrestricta lo establecido en las leyes laborales y convenios nacionales e internacionales; así como promover y desarrollar acciones para contribuir a la prevención y eliminación del trabajo infantil;



promover la incorporación de políticas que estipulen la prohibición expresa de contratación de menores en la cadena de proveedores, clientes y distribuidores; promover acciones de políticas públicas para mejorar la cobertura y la calidad de la educación; impulsar procesos de diálogo social por medio de mesas de educación a nivel local; adherirse a los esfuerzos como los de Empresarios por la Educación y Ministerio de Educación para hacer un monitoreo social del funcionamiento de las escuelas e impulsar junto con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social un sello voluntario de “empresa libre de trabajo infantil”. Con lo anterior, se demuestran los esfuerzos que se están dando por parte de los dos sectores, público y privado, para poder eliminar el trabajo infantil en Guatemala (Declaración de Compromiso de la Red Empresarial en Guatemala, 2015).

De lo manifestado y del estudio realizado, se logró determinar que, en Guatemala, ha imperado la búsqueda por el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, rechazando de manera categórica el trabajo infantil y sus peores formas, estimando que para lograr su erradicación es necesario su abolición y lograr que todos los niños, niñas y adolescentes logren la realización plena de sus derechos humanos. Lo anterior ha quedado comprobado mediante la creación de las múltiples normativas, positivas y vigentes, con respecto a la protección de los menores de edad y del trabajo, determinado principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Trabajo, así como en normas de carácter internacional en materia de derechos humanos; las cuales plasmarán con más detalle, en el capítulo II de esta investigación

1.6 Explotación laboral infantil

Primordialmente, es necesario manifestar que la explotación laboral ha sido la condición de abuso más significativa que se ha vivido desde la época antigua, ya que eran sometidos a vejámenes que vulneraban sus derechos, producto de exageradas y agotadoras jornadas de trabajo que atentaban contra las normas que los protegían. Actualmente sigue dándose la misma explotación laboral mencionada, pero ahora se ha



extendido a los menores de edad, por lo cual se ha manifestarse la explotación laboral infantil, que implica la utilización en el trabajo a niños, niñas y adolescentes antes de la edad permitida para realizarlo.

La explotación laboral se da cuando se recibe una remuneración inferior al trabajo que se está realizando, además de las condiciones que no son las adecuadas. Ahora bien, el tema que ocupa el presente trabajo es la explotación laboral infantil y es necesario manifestar que esta engloba a los niños, niñas y adolescentes que aún no han cumplido la edad legalmente permitida para trabajar.

Para poder definir explotación laboral infantil, se debe iniciar con la explicación de infancia que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, comprende desde el nacimiento del menor hasta que cumple los dieciocho años. En esta etapa ellos deben vivir sin preocupaciones ni miedos, sino que deben sentirse seguros y protegidos frente a cualquier tipo de vulneración en su contra.

Es de suma importancia indicar que para que exista la explotación laboral infantil es necesario enfatizar en lo siguiente:

Edad. La edad es un factor determinante para establecer el trabajo y explotación laboral infantil; puesto que al iniciar a una temprana edad en el mundo laboral merma el desarrollo físico, mental y psicológico, además de la vulneración de sus derechos humanos, principalmente el de la educación, ya que la mayoría de las veces se da la inasistencia y la deserción de esta.

Jornada. Son demasiado largas, las cuales exceden de las permitidas en la legislación nacional e internacional; quedando establecido que no puede exceder de seis horas a la semana, de conformidad con el Código de Trabajo, artículo 149.

Lo anterior, con el objeto de determinar que, para que exista explotación laboral infantil, debe darse estos dos extremos; aunado a las condiciones en que se realiza el



trabajo que no son las adecuadas para los niños, niñas y adolescentes. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se ha pronunciado en cuanto a la explotación laboral infantil de la manera siguiente:

La utilización de niños en trabajos normales o peligrosos, para fines económicos familiares o de otra índole, de menores de edad por parte de adultos, afectando con ello el desarrollo personal y emocional de los menores y el disfrute de sus derechos (2000)

1.7 Diferencia entre trabajo infantil y explotación laboral infantil

El trabajo infantil lo realizan los niños, niñas y adolescentes en actividades económicas sin que necesariamente perciban una remuneración, pero no se les violentan sus derechos como menores. En todo el mundo, los niños y niñas empiezan a trabajar a una edad muy temprana, ayudando en las tareas de la casa, realizando encargos o asistiendo a sus padres en los cultivos, desde los seis o siete años aproximadamente y, con ello, no se está interfiriendo con el desarrollo adecuado de su infancia.

La explotación laboral infantil tiene como característica principal la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; dado en condiciones insalubres y que requiere de esfuerzos que no son acordes con la edad y condición de ellos; por lo tanto, para considerarlo como explotación laboral se debe tomar en cuenta la edad, tipo y condiciones del trabajo que va a realizarse y la cantidad de horas que se le dedicará al mismo.

Para la autora, el trabajo infantil no implica necesariamente vulneración de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, porque la ayuda en las tareas del hogar que son adecuadas para su edad y que no implican mayor esfuerzo, son necesarias para su desarrollo y resultan beneficiosas; en cambio en la explotación laboral infantil, es la actividad económica realizada por niños, niñas y adolescentes que no es remunerada y que impide o limita su desarrollo, sus capacidades, su dignidad y atente contra su

educación y demás derechos humanos inherentes a ellos, así como exponiéndolos a abusos y peligros.



Los niños, niñas y adolescentes son el futuro de nuestro país y es preciso que el Estado les garantice todo lo necesario para que gocen plenamente de sus derechos como menores de edad y que, aunado a ello, puedan convertirse en personas de bien. Este trabajo debe ser realizado en conjunto con los padres de familia y el Estado; porque es desde el círculo familiar donde se aprenden los buenos hábitos y costumbres. Es importante que el Estado implante políticas juntamente con el sector privado, para que la educación, salud y todos los demás derechos de los niños los pueda gozar en su niñez, que pueda desarrollarse libremente.



CAPÍTULO II

Sistema internacional y sistema nacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia

El sistema internacional y el sistema nacional hacen referencia al marco jurídico que comprende el conjunto de normas consagradas para proteger a las personas, de manera individual y colectiva, mediante las cuales pueden hacer valer todos y cada uno de sus derechos y han sido creadas conforme a las necesidades que han surgido en la sociedad y en el mundo.

El sistema a que se hará referencia es al que protege y limita la explotación laboral infantil. Se comenzará por los convenios internacionales que constituyen los instrumentos marco que establecen estándares mínimos y uniformes con respecto a la protección de la niñez y adolescencia.

2.1 Sistema internacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia

Este sistema hace referencia al conjunto de normas de carácter sustantivo y procesal y los organismos internacionales que conforman la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de la promoción y protección de los derechos humanos universales. El Folleto Informativo No. 30/ Rev. 1 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012) indica que el sistema universal de protección de derechos humanos está integrado por el Sistema de Tratados y el Sistema de Órganos.

El sistema de tratados se refiere a los instrumentos internacionales que son aceptados y ratificados por los Estados Parte, en ejercicio de su soberanía, los cuales contienen una serie de derechos que deben ser observados y protegidos por estos. Cada uno de los tratados o convenios prevé la creación de un comité, quien es el encargado



de la supervisión y monitoreo de la implementación de las obligaciones adquiridas por los Estados Parte. Entre los compromisos que se adquieren, se encuentran los siguientes:

- Respetar o no limitar el disfrute de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales;
- Proteger e impedir la vulneración de los derechos humanos de las personas; y
- Realizar y adoptar medidas y leyes positivas para asegurar su disfrute, de conformidad con lo que se establece en el sistema universal de protección de derechos humanos (Examen ONU Venezuela, 2019)

En cuanto al sistema de órganos, se refiere a aquellos que se encargan de llevar a cabo la promoción y protección de los derechos humanos, ya que uno de los propósitos de los instrumentos internacionales es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin discriminación alguna. El Folleto Informativo No. 30/ Rev. 1 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012), refiere que entre los órganos se encuentran los siguientes:

- Los comités, que son órganos convencionales creados por los tratados o convenios internacionales;
- Los procedimientos especiales que comprenden: los Expertos Independientes; Relatores Especiales y Grupos de Trabajo; y
- El Consejo de Derechos Humanos -HRC-

Además de los anteriores, dentro de la Organización de las Naciones Unidas se encuentran otros organismos que desarrollan, promueven y protegen los derechos humanos, tales como la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los organismos de cooperación como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, entre otros.



El sistema internacional de protección de los derechos humanos es articulado en base a los instrumentos siguientes: Carta de las Naciones Unidas de 1945, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y su Protocolo Facultativo de 1966 y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Sin embargo, existen otros tratados importantes en materia de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, sobre la cual se hablará en el siguiente capítulo.

Es de vital importancia establecer que el sujeto de protección al que hace referencia este trabajo es el niño y la niña, quienes son definidos como el ser humano menor de dieciocho años de manera individual y sus derechos humanos que son vulnerados en la explotación laboral. Para lograr establecer esos derechos, es necesario determinar el papel que juega la Organización Internacional del Trabajo y el Comité de los Derechos del Niño, por lo que, se desarrollará la primera y los Convenios que han sido desarrollados por la Organización, los cuales tienen relación con el trabajo infantil.

2.1.1 Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue creada en el año de 1919, como parte del Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial, donde se refleja que la justicia social es esencial para alcanzar la paz universal. La fuerza que impulsó su creación fue provocada por consideraciones sobre seguridad, humanitarias, políticas y económicas. La Organización Internacional del Trabajo, durante la “Primera Conferencia Internacional del Trabajo” adoptó seis Convenios Internacionales de Trabajo: respecto a las horas de trabajo en la industria, el desempleo, la protección a la maternidad, el trabajo nocturno de las mujeres, la edad mínima y el trabajo nocturno de los menores en la industria (OIT, 1919). Desde que fue constituida y con el fin de regular el trabajo, a nivel mundial, ha adoptado 173 convenios y 180 recomendaciones, que establecen la aplicación de los principios que llevaron a su fundación, los cuales han sido aceptados y ratificados por diversos países del mundo.



La aplicación de estos convenios es una obligación que asumen los Estados miembros, en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuando han ratificado los mismos y su cumplimiento está sujeto a un sistema de control internacional. Este control, radica en el examen regular, por parte de la Organización, de la aplicación de las normas en los Estados miembros y, en caso, exista algún tipo de problema para la implementación de estas, presta su apoyo a los países, mediante el diálogo social y asistencia técnica.

Su objetivo es responder a las necesidades de las trabajadoras y trabajadores al reunir a gobiernos, empleadores y trabajadores con el fin de establecer normas laborales, desarrollar políticas y programas para la promoción del progreso social y económico; al mismo tiempo que fomenta el tripartismo entre los empleadores, trabajadores y Estados miembros, promoviendo el diálogo social. La misión de la Organización Internacional del Trabajo está agrupada en cuatro objetivos estratégicos (OIT), que son los siguientes:

- a. Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- b. Crear mayores oportunidades para que mujeres y hombres puedan tener empleos e ingresos dignos;
- c. Mejorar la cobertura y la eficacia de una seguridad social para todos; y
- d. Fortalecer el tripartismo y el diálogo social.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha establecido directrices con el fin de evitar la explotación laboral infantil, promoviendo trato igualitario en el mercado para las minorías, en el presente caso los niños, niñas y adolescentes, la libertad de asociación y derechos humanos. Para verificar el cumplimiento de los Convenios, supervisa que las pautas ratificadas sean adicionadas a la legislación nacional de cada Estado y que se lleven a la práctica.

Establecido lo anterior y, en referencia al tema que ocupa este trabajo, con base en los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, se



puede manifestar que entre los convenios más relevantes se encuentra el Convenio número 138 sobre la edad mínima de 1973 y su Recomendación número 146 y el Convenio número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de 1999 y su Recomendación número 190.

2.1.1.1 Convenio número 138, Sobre la edad mínima, 1973

Primero, se debe hacer mención que la Organización Internacional del Trabajo es la primera organización mundial que se encarga de regular lo referente al trabajo infantil. Es por ello que el 26 de junio de 1973, la Conferencia General de la Organización aceptó un convenio vinculante en la que se establecía la edad mínima legal para trabajar a los quince años.

El principal objetivo de esta convención es regular el trabajo infantil mediante la fijación de la edad mínima requerida para laborar, la cual debe ser respetada por los Estados firmantes de la misma. Es por ello que, en su artículo uno, establece lo siguiente:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Esto quiere decir que los Estados miembros y signatarios deben incluir, en su normativa nacional, una política que eleve, de manera progresiva, la edad mínima para trabajar, tomando en consideración que el niño, niña y adolescente logre su desarrollo y su capacidad física y mental.

De igual manera, el artículo tres del Convenio, fija la edad mínima, determinándose de la forma siguiente:



Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

En este artículo claramente se regula que, cuando los trabajos sean peligrosos para la salud, seguridad o moralidad de la persona, quien lo ejerce no debe ser menor de dieciocho años, dejando a los Estados firmantes la obligación de regular, internamente, lo relativo a ello, tomando en consideración lo enunciado en este precepto. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que, de conformidad con la legislación nacional y consulta con las diferentes organizaciones de trabajadores y empleadores, la edad pueda reducirse a partir de los dieciséis años, quedando plenamente garantizados los derechos a la salud, la seguridad y moralidad de los adolescentes.

Guatemala ratificó este convenio el 27 de abril de 1990 y fue publicado en el 21 de enero de 1991; y al hacerlo tenía la obligación de incorporar en la legislación nacional los preceptos regulados en el mismo. Por lo que en el año dos mil diecinueve, mediante el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, entra en vigor el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve el Procedimiento para la efectiva aplicación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la edad



mínima de admisión al empleo, el cual se desglosará en el apartado de normativa nacional.

Tal y como se manifiesta en el artículo 2, del Convenio número 138, Guatemala, en la legislación nacional, específicamente en el Código de Trabajo, estableció la edad para trabajar de un menor de edad, la de catorce años, de conformidad con el artículo 31 y el artículo 66, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los cuales se analizarán más adelante.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza o las condiciones en que se realice el trabajo, debido a que pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad, la edad mínima de admisión no podrá ser menor a dieciocho años. Sin embargo, se podrá autorizar el empleo a partir de los dieciséis años, siempre que se garantice la salud, seguridad y moralidad de los adolescentes y hayan recibido instrucción profesional adecuada y específica en la rama correspondiente. De la misma forma, el artículo seis manifiesta que el convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente (1973).

El artículo siete de este Convenio permite que los Estados firmantes regulen el empleo de personas de trece a quince años en trabajos ligeros, con la condición de que no se le perjudique su derecho a la salud, desarrollo, asistencia a la escuela y su aprovechamiento de la enseñanza que reciben, así como su formación profesional. Asimismo, permite que sean empleados los adolescentes de quince años, por lo menos, sujetos a obligación escolar siempre que se garanticen los derechos manifestados anteriormente (1973).

Es importante señalar que este Convenio es aplicable por lo menos a las minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, servicios de electricidad, gas y agua,



saneamiento, transportes, almacenamiento, comunicaciones, plantaciones y otras explotaciones agrícolas que se produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados; lo anterior de conformidad con lo que preceptúa el artículo cinco numeral tres.

De lo manifestado con referencia a este Convenio sobre la edad mínima para trabajar, se determina que Guatemala ha cumplido con lo que ha establecido el Convenio mencionado, en cuanto a elevar de manera progresiva la edad mínima para trabajar, siendo actualmente la de quince años, de conformidad con el Acuerdo Ministerial número 260-2019 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Del estudio realizado a este Convenio, se concluye que es uno de los instrumentos internacionales más efectivos para lograr que los niños, niñas y adolescentes no comiencen a trabajar a temprana edad, es decir, antes de la edad mínima establecida por los Estados miembros, garantizando con ello el pleno goce de sus derechos humanos y establecer, de manera certera, el momento en el que pueden incorporarse al empleo, siendo este cuando hayan concluido su educación básica o por lo menos completado su desarrollo y capacidad física. Además, regula la protección al trabajador y trabajadora menor de edad, evita la explotación laboral, así como los trabajos forzosos, jornadas ilegales, equipara el goce del salario conforme al trabajo realizado y principalmente, protege los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

2.1.1.2 Convenio número 182, Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999

El Convenio número 182 fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra, el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; el que derivó de la necesidad de mejorar los convenios, hasta esa fecha suscritos, sobre trabajo infantil y asimismo prohibir las peores formas de trabajo infantil, ya que este es un problema



alrededor del mundo, tal y como lo establece su preámbulo. Este Convenio logró crear conciencia e interés, de manera internacional, para combatir, con urgencia, el trabajo infantil y sus peores formas, sin dejar de lado el hecho de su abolición efectiva progresivamente. Guatemala aprueba este Convenio, mediante el Decreto número 27-2001 del Congreso de la República de Guatemala, lo ratifica el veintiuno de agosto del año dos mil uno y entra en vigor el diecisiete de octubre del año dos mil dos.

De conformidad con el artículo 1, se obliga a los miembros que lo ratifiquen a adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. (1999). Así también designa como niño a toda persona menor de dieciocho años.

Las peores formas de trabajo infantil, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo tres de este Convenio, abarca las siguientes:

- a. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.



Con respecto a lo anterior, el artículo cuatro refiere que estos tipos de trabajo deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, tomando en consideración las normas internacionales en la materia y en especial los párrafos 3 y 4 de la Recomendación 190 sobre las peores formas de trabajo infantil, adoptada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve. De igual manera, obliga a los Estados miembros a examinar periódicamente la lista de los tipos de trabajo en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas.

La Recomendación número 190 es el complemento del Convenio, porque propone un esquema general para lograr los objetivos de este, que son los siguientes: la recopilación de datos estadísticos e información detallada sobre el trabajo infantil; la movilización de la sociedad civil y la participación de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de las asociaciones civiles; la verificación y difusión de buenas prácticas y la promoción del empleo y de la formación profesional para los padres y adultos de las familias de los niños afectados.

Por lo manifestado y derivado de su ratificación este exige a los Estados a elaborar y poner en práctica y verificar los programas de acción; establecer los mecanismos nacionales para vigilar la aplicación del convenio; garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones del convenio, incluida la aplicación de sanciones penales o de otra índole; esto de conformidad con el artículo cinco del convenio.

De la misma forma, dentro del articulado del convenio preceptúa que todo miembro deberá adoptar las medidas efectivas necesarias, tomando en cuenta la importancia de la educación, con el fin de impedir la ocupación, de los niños, niñas y adolescentes, y prestar asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños, niñas y adolescentes en las peores formas de trabajo infantil, asegurando su rehabilitación e inserción social; proveerles acceso a la enseñanza básica gratuita y a una formación profesional, de ser posible; identificar a los menores que se encuentren expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y tomar en cuenta la situación particular de las niñas (1999).



El contenido del convenio hace conciencia a los Estados miembros para que protejan la integridad física de los niños, niñas y adolescentes, determinando una sanción para los patronos o empleadores que violen los derechos humanos contenidos en este, cuando han sido sometidos a trabajos no acordes a su edad, a la esclavitud o a otros trabajos que pongan en riesgo su vida.

Derivado de la ratificación y vigencia del Convenio número 182 y la Recomendación 190, Guatemala emite el Acuerdo Gubernativo 250-2006, el cual contiene el Reglamento para la Aplicación del Convenio Número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, del 18 de mayo de 2006. Este Acuerdo Gubernativo tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo 3 de la Convención número 182 de la Organización Internacional del Trabajo y su Recomendación número 190 sobre las peores formas de trabajo infantil y comprende lo siguiente:

- a. Determinación y prohibición de los trabajos que pueden dañar la salud, la seguridad y la moralidad de la persona menor de dieciocho años de edad, que son considerados como peores formas de trabajo infantil.
- b. Mecanismos de sanción, que contribuyan a la eliminación de estas peores formas de trabajo infantil; y,
- c. Mecanismos de coordinación interinstitucional, que garanticen la efectiva aplicación de las disposiciones de este Reglamento (2006).

El Acuerdo Gubernativo define en el artículo dos que, persona menor de dieciocho años es todo adolescente hombre o mujer que tenga como mínimo catorce años y no haya cumplido los dieciocho años (Reglamento para la Aplicación del Convenio número 182, 2006). Se rige bajo los principios de interés superior del niño, niña y adolescente, así como el de tutelaridad que aplica para los menores de edad siempre en beneficio de la niñez y adolescencia. Su ámbito de aplicación, de conformidad con el artículo cuatro, es el siguiente:



- a. Las instituciones y autoridades públicas incluyendo a los funcionarios y empleados públicos que sean responsables de su aplicación;
- b. A los empleadores; y
- c. A los padres, tutores o cualquier otra persona o institución que tenga la custodia de la persona menor de dieciocho años afectada y que les exijan a ésta desarrollar cualquier actividad de las consideradas como peores formas de trabajo infantil.

Así también establece la responsabilidad para los empleadores, padres, tutores, funcionarios y empleados públicos por incumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo y en las leyes laborales. De acuerdo con el artículo siete, se enumeran una serie de trabajos considerados como peores formas de trabajo infantil, de la clasificación sólo se mencionarán algunos, de la manera siguiente:

Por su naturaleza: Son trabajos peligrosos e insalubres aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años. Entre ellos se encuentran los siguientes: trabajos de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación e objetos de efecto explosivo o pirotécnico; trabajos en la recolección de desechos de basura domiciliar e industrial, descarga de camiones, extracción de material, selección de materiales, estibación y empaque del material recolectado, acarreo del material recolectado, exhibición del material recolectado, venta, aplicación y disposición de desechos; trabajos bajo el agua, en profundidades o cámaras, estanques o toda aquella actividad que implique sumersión, trabajos con exposición a temperaturas extremas; trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de obras civiles públicas y privadas; entre otros.

Por su condición. Son trabajos peligrosos e insalubres, aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el



trabajo y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa. Dentro de esta clasificación se encuentran los siguientes: trabajos que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria, garantizado en la Constitución Política de la República; trabajos cuya jornada diurna establecida en el artículo 148 del Código de Trabajo se realice a la intemperie y la persona menor de dieciocho años quede expuesta a la radiación solar; trabajo doméstico o de casa particular, o bien cualquier otra actividad que implique que la persona menor de dieciocho años deba dormir en el centro de trabajo o permanecer en él fuera de la jornada de trabajo; trabajos que impliquen jornadas superiores a las establecidas en la legislación guatemalteca para el trabajo de personas menores de dieciocho años; trabajos o actividades que conlleven peligro de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, abuso físico, sexual o psicológico y predisposición a adquirir conductas disociales; entre otras,

Asimismo, establece las infracciones que por omisión o acción se cometan contra las normas reglamentarias establecidas en el Acuerdo Gubernativo 250-2006, que serán aplicadas conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Octavo del Código de Trabajo, artículos 269, 270, 271 y 272, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan imponer los tribunales competentes. De la misma forma, manifiesta que para garantizar la efectiva aplicación de sus disposiciones y del Convenio número 182 y la Recomendación 190, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecerá un Plan de Trabajo y los mecanismos de coordinación interinstitucional.

Derivado de lo anterior, el reglamento establece claramente los tipos de trabajo que son considerados como algunas de las peores formas de trabajo infantil y, efectivamente, son aquellos que se realizan en perjuicio de la salud, integridad, desarrollo y moralidad de los niños, niñas y adolescentes; por lo que Guatemala ha implementado las medidas



necesarias a las que se obligó cuando ratificó el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

Finalmente, se concluye que este Convenio persigue adoptar todas las medidas necesarias y efectivas, en un plazo determinado, con el propósito de impedir que los niños, niñas y adolescentes sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil y, en caso haya sucedido, lograr su liberación y rehabilitación.

De igual manera, busca asegurar su acceso a la educación, como mínimo a la enseñanza básica gratuita de conformidad con la legislación nacional; así como a identificar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en riesgo, incluyendo el apoyo al desarrollo social y económico, así como a los programas de erradicación de la pobreza y educación universal.

2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta Convención fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en la Ciudad de San José, Costa Rica, de allí deriva su nombre como Pacto de San José; entró en vigor el 18 de julio de 1978, siendo la base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Ha sido completada por otros instrumentos internacionales y también por los siguientes:

- a. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) de 1968.
- b. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, de 1990.

En la Parte I, establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por la misma; en su Parte II, instituye los medios de protección que son la Corte Interamericana



de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declarándolos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención. Dentro de su articulado, se estipula la protección de derechos humanos y obligación de los Estados parte de respetarlos; por lo que indican lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos.

Se instituye la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 4. Derecho a la vida.

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)

Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y de la servidumbre.

Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. (...)



Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

2.1.3 Comité de los Derechos del Niño

Este Comité es el órgano compuesto por dieciocho expertos independientes, de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas que regula la Convención Sobre los Derechos del Niño y tiene a su cargo la supervisión de la aplicación de la Convención y de sus dos Protocolos Facultativos, por parte de los Estados que lo han aceptado y ratificado, de conformidad con el artículo 43 apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Comisionado, 2019). También es uno de los denominados Órganos de los Tratados, que son aquellos creados específicamente por un tratado internacional con el fin de proteger determinados derechos humanos, de forma concreta, y a la lucha en contra de ciertas violaciones de derechos contemplados en esos tratados; hasta el momento son nueve los órganos que supervisan las violaciones de derechos a los que tienen competencia según el tratado que los creó. Actualmente, los mecanismos de protección de los derechos humanos, por medio de los Órganos de los Tratados, están sometidos a un proceso de revisión, con el objeto de fortalecerlos (Derechos Humanos, 2019).

Los mecanismos que utiliza para la toma de conocimiento de casos de violación de los derechos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos son cuatro, siendo los siguientes:

Informes periódicos de los Estados parte

Todos los Estados Parte deben presentar al Comité, informes periódicos con respecto a la promoción y protección de los derechos humanos contemplados en la Convención Sobre los Derechos del Niño. El primer informe que los Estados parte deben presentar es de dos años a partir de la adhesión a la convención y posteriormente deben



enviarlo cada cinco años, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 de la Convención. En el momento de recibir los informes, el comité los estudia, examina y como resultado expresa su opinión y recomendación al Estado parte en forma de observaciones finales. Así también estudia y examina los informes que presentan sobre los Protocolos Facultativos de la Convención.

Comunicaciones y/o denuncias de particulares

Las comunicaciones pueden presentarse por o en nombre de personas o grupos de personas que tienen jurisdicción en un Estado parte y que afirman y demuestran que son o han sido víctimas de una violación a sus derechos humanos contemplados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados o del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Es necesario indicar que este procedimiento es aplicable únicamente a los Estados Firmantes del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, el cual fue adoptado en la 66ª sesión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York el 19 de diciembre del año 2011.

Denuncias entre los Estados

De conformidad con el artículo 12 del Protocolo Facultativo, un Estado parte podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce la competencia del Comité de los Derechos del Niño para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no está cumpliendo con las obligaciones que dimanar de la Convención Sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos. Es necesario hacer mención, que al igual que el anterior, sólo será aplicable a los Estados Firmantes del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones y que hayan reconocido la competencia del Comité, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 del Protocolo mencionado.



Investigación en caso de conocimiento de violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos en la Convención o en sus Protocolos

Con respecto a este tema, el artículo 13 del Protocolo Facultativo relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, el Comité recibe la información, que debe ser fidedigna e indique violaciones graves y/o sistemáticas por un Estado parte de los derechos que consagra la Convención Sobre los Derechos del Niño o enunciados en sus dos primeros protocolos. Posteriormente, invitará al Estado a colaborar en el examen de la información y a presentar, sin demora, sus observaciones; con lo cual se llevará a cabo el mecanismo establecido en el artículo anteriormente mencionado. De igual manera, sólo será aplicable a los Estados Firmantes del Protocolo Facultativo y que no se hayan acogido a la objeción contemplada en el artículo 13.7 del referido protocolo.

El Comité de los Derechos del Niño tiene su fundamento en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual, en el artículo 43 establece que, con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que le sean asignadas, así como la forma de integración, período y duración de sus reuniones, creará su propio reglamento, además de que el secretario de la Organización de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de la Comisión.

Es importante señalar que el Comité de los Derechos del Niño se reúne en Ginebra, celebrando normalmente tres sesiones anuales, dejando establecido que el Comité publica sus interpretaciones con respecto a disposiciones de derechos humanos contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño en forma de observaciones generales y que son publicadas para conocimiento de todos los interesados y estudiosos sobre el tema.

El Comité de los Derechos del Niño requirió al Estado de Guatemala en su 77^o período de sesiones, celebrado del 15 de enero al 2 de febrero de 2017, información con



respecto a 26 puntos que fueron requeridos de la Lista de Cuestiones relativa a los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala (2019), indicados en el documento identificado como CRC/C/GTM/Q/5-6, de fecha 17 de julio de 2017. Específicamente en cuanto al tema de la presente investigación, en la Parte I, numeral 9 y 23, solicitó que se proporcionara información sobre las medidas especiales para prevenir la explotación del trabajo infantil indígena en el sector agrícola y otros sectores y asegurar su acceso a salud y educación de calidad y, proporcionar datos desglosados (por edad, sexo, discapacidad, nivel socioeconómico, origen étnico, población rural/urbana y ubicación geográfica) de los últimos tres años sobre el número de niños, niñas y adolescentes involucrados en trabajo infantil, estableciendo el tipo de trabajo e incluyendo los trabajos peligrosos (2017).

2.2 Sistema nacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, las normas deben de estar en un nivel escalonado en el cual los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos se sitúan a la par de la Constitución Política de la República de Guatemala, según la teoría del bloque de constitucionalidad, estas dos normativas se encuentran en la cima de la pirámide, seguido por las leyes constitucionales, tratados internacionales, leyes ordinarias, reglamentos y normas individualizadas. La Corte de Constitucionalidad (2016), en la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis dictada dentro del expediente número 4-2016, con respecto al bloque de constitucionalidad refiere lo siguiente:

El bloque de constitucionalidad hace referencia a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad. Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para las garantías de los derechos humanos en el país.



De lo anterior se infiere que su alcance determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que componen el bloque de la constitucionalidad, también son parámetros para ejercer el control constitucional del derecho interno.

La Carta Magna en el Artículo 46 hace referencia a la preeminencia del Derecho Internacional, estableciendo el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es por medio de este artículo que se incluyen los tratados en el bloque de constitucionalidad y, además, impone al resto del ordenamiento jurídico respetarlas, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en esos instrumentos internacionales. Este sistema nacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia contiene la normativa positiva y vigente, siendo las siguientes:

2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

En cuanto al tema que ocupa, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades reconocidos a los habitantes de la República. Con el fin de garantizar su supremacía, fue revestida de mecanismos de protección para asegurar su plena vigencia. Así, en su normativa, expresa que cualquier disposición ordinaria que sea contraria a ella será *nula ipso jure*.

La Constitución que rige en la República de Guatemala es la que fue promulgada en el año de 1985 y es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico supremo del Estado. Es un conjunto de preceptos legales de aplicación inmediata y directa en cuanto a la aplicación de los derechos fundamentales de las personas. A continuación, se mencionará los derechos que el Estado de Guatemala debe garantizar a los habitantes de la República, los cuales son los siguientes:



Artículo 1º. - Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2º.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Estos dos artículos contienen los valores supremos que establece la Ley Fundamental y que determinan el sentido y el fin de la organización social como objetivos máximos del Estado. Estos valores son de especial preponderancia que trascienden más allá de las normas específicas que los contienen y que son los que le dan sentido al resto de derechos humanos contenidos en la Carta Magna, además reconocen y justifican los límites que el texto constitucional fija a quienes detentan el poder.

Artículo 3º.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

El derecho a la vida es considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales y del que emanan todos los demás. En este derecho se encuentra implícito el derecho a la salud, ya que este sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida. De lo preceptuado en este artículo deriva la obligación del Estado de garantizar, por todos los medios que tenga a su alcance, de salvaguardar el goce y disfrute de una adecuada calidad de vida como uno de sus fines primordiales.

La Carta Magna, al reconocer este derecho, está en sintonía con lo que preceptúa la Convención Sobre los Derechos del Niño en cuanto a la protección de la niñez desde su concepción, a la supervivencia y a su desarrollo, concatenándose así con el principio rector de la Convención del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo, contenido en el artículo seis de este último texto internacional.



Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Este derecho radica en el hecho de que las personas gocen de los mismos derechos y limitaciones que determina la ley, pero este concepto no es absoluto, sino que es una igualdad relativa propiciado con el objeto de que la legislación tienda a la protección, en la mayor medida posible, de las desigualdades naturales. Es decir, que este derecho debe expresarse como el mismo trato a situaciones y, distinto a contextos diferentes; por lo que la discriminación, se configura como la negación de este derecho (MARTÍNEZ, 2017). Por lo que, la Carta Magna también contiene entre sus normas otro principio rector de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el de no discriminación, el cual se encuentra contenido dentro del artículo dos, de este instrumento internacional.

Es importante señalar, que la Constitución Política de la República de Guatemala prevé aquellos derechos que no contiene dentro de sus preceptos, específicamente el artículo 44 señala los derechos inherentes a la persona humana de la forma siguiente: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Es decir, que este artículo abre la puerta para la incorporación de nuevos derechos que se reconozcan y protejan en instrumentos internacionales que el Estado de Guatemala ratifique, para su incorporación a la legislación nacional.

2.2.2 Código de Trabajo

Norma de carácter ordinario, identificada como Decreto Número 1441 vigente desde el año de 1961, que regula lo relativo al derecho de trabajo, en materia sustantiva y procesal, tanto individual como colectivo. En lo que respecta al tema del presente trabajo, estableciendo lo referente al trabajo de menores de edad, permisos y fiscalización de empleo de menores de edad, que debe realizarlo la Inspección General de Trabajo,



dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que también es la encargada de realizar todas aquellas acciones de gobierno para prohibir y rechazar el trabajo infantil en riesgo, sin eliminarlo.

De conformidad con el artículo 31, se establece que quienes tengan catorce años o más, tienen capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y para ejercer los derechos y acciones que deriven del Código de Trabajo, sus reglamentos y las leyes de previsión social. Sin embargo, establece que, si son menores de catorce años, los contratos de trabajo deben ser celebrados con los representantes legales previa autorización de la Inspección General de Trabajo. Como bien ya se indicó, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Acuerdo Ministerial 260-2019 estableció que la edad mínima para trabajar es de 15 años, por lo que no está autorizando a ningún niño, niña o adolescente, a que trabaje si no ha cumplido la edad mínima establecida.

También, establece lo referente a los contratos y pactos de trabajo de los menores de edad, en el artículo 139, que regula el trabajo agrícola o ganadero, en el cual le otorga el carácter de trabajadores campesinos, aunque lo realicen como ayuda al trabajador campesino jefe de familia y se encuentran vinculados al patrono por un contrato de trabajo. Por lo que se acepta este tipo de trabajo, tomando en cuenta el riesgo que implica y la vulneración de derechos fundamentales a los que se exponen; sin embargo, encuentra su limitante en el artículo 147, que regula propiamente la protección especial que debe dárseles a los menores de edad, de conforme a su edad, condiciones, estado físico y desarrollo intelectual y moral. De acuerdo con el artículo 148, se prohíbe a las mujeres y menores de edad lo siguiente:

- a. El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para a) varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo;
- b. Se suprime;
- c. El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;



- d. El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y
- e. El trabajo de los menores de catorce años.

Asimismo, en el artículo 149, del mismo cuerpo legal, se regula la reducción de la jornada ordinaria diurna que establece el artículo 116, en beneficio de los menores de edad, pudiéndose realizar una rebaja menor de conformidad con lo que preceptúa el artículo 150, que establece la autorización que debe extender la Inspección General de Trabajo, en casos de excepción calificada, para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años o para reducir, de forma total o parcial, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que indica el artículo anteriormente mencionado. Este artículo impone que deben de consignarse, con claridad, las condiciones de protección mínima para los menores de edad y, además, asigna una serie de requisitos que deben ser probados por los interesados para que puedan otorgar esa autorización, siendo los siguientes:

- a. Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él.
- b. Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, comparables con la salud física, mental y moral del menor; y
- c. Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

Como se puede comprobar, no se deja desprotegido a los menores de edad que tengan la necesidad de trabajar para ayudarse a sí mismos o a su familia; sin embargo esta normativa era muy escueta, por lo que Guatemala al ratificar normas internacionales que pertenecen al sistema internacional de protección de derechos humanos, ha tenido que implementar acciones de carácter legislativo, administrativo, educacional y sociales para darles cumplimiento y así garantizar el pleno goce y disfrute de los mismos.



2.2.3 Reglamento para la aplicación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Este reglamento nace a la vida jurídica como consecuencia de la ratificación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual instituye dentro de su articulado instituye que todo miembro, al ratificarlo, se compromete a seguir una política que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve, de manera progresiva, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

El Estado de Guatemala, mediante el Acuerdo Ministerial número 260-2019, emanado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, entró en vigor el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve el Procedimiento para la efectiva aplicación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo. En el artículo uno se establece el objeto del acuerdo, siendo el siguiente:

Establecer el procedimiento de admisión de casos que se relacionan al Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de manera que se protejan los derechos de los adolescentes trabajadores, establecidos en el citado convenio, así como asegurar el pleno desarrollo físico, mental y social de cada uno de ellos (2019).

Es decir, que mediante este acuerdo se creó el procedimiento que debe seguir la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora y la Inspección General de Trabajo, ya que de conformidad con el artículo dos, estas dos dependencias deben aplicarlo de manera obligatoria. Así como, la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora debe coordinar con la Inspección General de Trabajo, lo relativo a la constancia de admisión al empleo, para adolescentes dentro de los centros de trabajo, y la unificación



de esfuerzos para prevenirlos y protegerlos para que no realicen trabajos que puedan dañar su salud, seguridad y moralidad.

De conformidad con el artículo cuatro del Acuerdo Ministerial referido, se establece el procedimiento a seguir para verificar que se cumpla con el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la edad mínima permitida para trabajar, el cual indica lo siguiente:

- a. La Delegación Departamental registrará los datos del solicitante y le indicará las peores formas de trabajo infantil y las actividades laborales que no pueden realizar;
- b. La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, al recibir al adolescente le solicitará su certificado de nacimiento y la hoja de constancia que le entró la Inspección General de Trabajo; brindara orientación sobre sus derechos laborales y lo registra en su base de datos. (2019).

Tomando en cuenta que Guatemala ratificó el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y entró en vigor en el año de mil novecientos noventa y uno, el Estado de Guatemala se tardó 28 años en cumplir con los compromisos que adquirió al ratificarlo.

Del estudio, se evidenció que, durante esos años, sí implementó políticas para lograr la abolición del trabajo infantil, tal y como se establecerá en el capítulo IV; sin embargo, no había puesto en práctica lo regulado por el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo en cuanto a establecer la edad mínima para trabajar de conformidad con el artículo dos del citado convenio, siendo hasta el año dos mil diecinueve que aumentó la edad permitida para poder optar a un trabajo de 14 años a 15 años.



2.2.4 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Esta norma fue creada mediante el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, derivada de la necesidad de promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, con el fin de garantizar sus derechos humanos fundamentales y adecuar la realidad jurídica del país procedente de la aceptación y ratificación de diversos instrumentos internacionales, los cuales consagran derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes.

El objeto de esta ley es servir de instrumento jurídico para la integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. En ella se recogen una serie de derechos humanos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado, así como el deber de este de promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, de forma jurídica y socialmente, y garantizar a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones.

La aplicación de esta ley está a cargo de órganos especializados, cuyo personal reúne el requisito de formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, siendo los siguientes: Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia; Procuraduría de los Derechos Humanos por medio de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia; la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora que depende del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, la Policía Nacional Civil por medio de la Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia.

Dentro de su articulado reconoce el interés superior del niño, uno de los principios rectores de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual se aplicará a toda decisión que se adopte con relación a un tema que impliquen derechos humanos de la niñez y la adolescencia, respetando su decisión de acuerdo con su edad y madurez; siendo obligación estatal el adoptar medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a este principio.



De igual forma, esta ley es tutelar de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente ante los demás. Es necesario hacer mención que, al igual que la Carta Magna, protege los derechos y garantías otorgados, no excluye otros que, aunque no figuren expresamente, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de esta ley debe realizarse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, de manera que se garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Por lo tanto, de lo esgrimido a lo largo de este capítulo, se determina que a nivel mundial existe un sistema universal de protección de derechos humanos, el cual engloba todos los convenios y tratados que emanan de la Organización de las Naciones Unidas y sus órganos internacionales especializados. Este sistema universal se encarga de velar por el efectivo cumplimiento y protección de los derechos humanos de las personas por parte de los Estados parte, quienes se obligan a observarlos y cumplirlos, mediante la aceptación y ratificación de los instrumentos internacionales, tanto a nivel mundial como regional. De igual manera, existe un sistema de protección de los derechos humanos a nivel nacional que, para el Estado de Guatemala, se encuentra determinado por lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, que, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, tienen igual categoría que la primera mencionada. De conformidad con el tema de investigación, sólo se hizo referencia, en ambos sistemas de protección, a las normativas que establecen derechos humanos que se concatenan con el tema de fondo, para poder determinar los derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil.



CAPÍTULO III

Principios rectores de los derechos de la niñez y adolescencia

Para poder determinar los principios rectores de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario traer a colación que, la primera Declaración de los Derechos del Niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra sobre estos derechos, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la Organización de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos que incluía los derechos del niño; pero derivado de la necesaria protección a los grupos más vulnerables, se hizo necesario la creación de un instrumento internacional que protegiera y consagrara, de manera específica, los derechos de los niños. Por lo que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprueba en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, la cual incluía diez principios fundamentales, pero no tenía carácter obligatorio. Por lo que, dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados parte y tras diez años de negociaciones el 20 de noviembre de 1989 se logró la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Convención considera a los niños y niñas como sujetos de protección y no sólo como objetos de esta.

Los principios que se desarrollaron no están expresamente identificados como tales dentro de la Convención, sino que han sido proclamados por el Comité de los Derechos del Niño, el cual en el capítulo II de esta investigación ya fue abordado, y que aparecen como derechos o criterios rectores en las disposiciones concretas de la Convención. Estos son considerados como principios generales de la Convención, las guías superiores que la rigen, con respecto a los derechos enunciados dentro de ella, asimismo, son la base para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean protegidos y se conviertan en una realidad. Los principios rectores que fundamentan los derechos de los niños, niñas y adolescentes son los siguientes:



3.1 Principio del interés superior del niño

Este principio fue reconocido por primera vez en 1959 en la Declaración de los Derechos del Niño: Principio 2, que indicaba:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Con la Convención Sobre los Derechos del Niño, este principio aparece como uno de los más trascendentales en materia de derechos del niño, niña y adolescente; entendiendo al niño, como lo establece en el artículo uno:

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (1989)

Para poder realizar una definición de este principio es necesario separar las tres palabras que lo conforman, de la siguiente manera:

- a. **Interés:** Conveniencia o beneficio en el orden moral o material. Primeramente, se debe establecer que interés proviene del latín *interesse*, que significa importar, lo cual refleja la intrínseca categoría que atañe la invocación del principio; segundo, el beneficio es un bien que se recibe, para el presente caso, es la prevalencia del derecho otorgado; y tercero, se deduce que es dentro de la órbita del orden moral en donde debe actuar esta categoría (Cavallo, 2009).
- b. **Superior:** se refiere al derecho que despliega un fin más preciso en cuanto a su utilidad, sobre otros de menor bondad (Cavallo, 2009). Cuando se habla de un



interés superior, se está frente a un derecho de primera generación, que sostiene un finalismo para la sociedad, sobre el cual no puede sobrepasarse o ser vulnerado.

- c. **Niño:** Se está limitando al ser humano comprendido desde su nacimiento hasta la adolescencia, comprendida hasta que cumpla la mayoría de edad legalmente establecida.

Con este principio se ha buscado fundar en el contexto mundial el verdadero poder del menor para reclamar la satisfacción de sus derechos y necesidades esenciales. Aguilar Cavallo (2009) refiere que este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general (p.226). La finalidad de este principio es reforzar la protección de los niños como sujetos plenos de derechos humanos ya que son beneficiarios de protección especial por su calidad de grupo vulnerable. El principio del interés superior del niño está reconocido en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual indica:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia



de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (1989).

El principio del interés superior del niño también es mencionado en los artículos 9.1, 9.3, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, no se establece una definición para poder entenderlo. Aguilar Cavallo (2009) afirma:

Que el interés superior del niño no es lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es mejor para el niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos del niño (p. 229).

De lo manifestado se concluye que el principio del interés superior del niño es una garantía que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que, antes de tomar una decisión con respecto a ellos, deben adoptarse todas aquellas medidas que protejan y promuevan sus derechos y no las que los conculquen. Se logró determinar que este principio es un concepto triple, pues es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, el que se encuentra inmerso en instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. El concepto triple al que me referí anteriormente, se explica de esta manera: se trata del derecho del menor a que su interés superior debe primar al sopesar distintos intereses para decidir sobre un asunto que le afecta; es un principio en virtud de que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente; y, por último es una norma de procedimiento porque debe incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión, su evaluación y determinación requiere las garantías procesales.

3.1.1 Características

Las principales características son las siguientes:



- a. **Derecho.** De conformidad con lo que establece la Convención Sobre los Derechos del Niño en el artículo tres, este es un principio que debe tomarse en cuenta para cualquier tipo de decisiones, judiciales, administrativas, sociales, etcétera, que afecten a los niños, niñas y adolescentes y prevalece sobre el interés colectivo; ya que los derechos de los menores de edad deben preponderarse de manera prioritaria frente a conflictos que puedan surgir con otros derechos sociales o colectivos.
- b. **Rector-guía.** En virtud de que este principio debe observarse de manera obligatoria en aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, debiendo ser de observancia imperativa para los Estados parte que la hayan ratificado.
- c. ***In dubio pro homine.*** La interpretación de los derechos humanos debe estar siempre a la que resulte más favorable al individuo; debe darse prevalencia a la norma que contenga la menor restricción a los derechos humanos, en caso de existir convenciones que impongan restricciones o limitaciones.
- d. **Multifactorial.** El procedimiento regulatorio que debe utilizarse para canalizar los distintos agentes que inciden en el desarrollo de la vida de los niños, niñas y adolescentes.
- e. **Interpretativo.** Cumple una función hermenéutica dentro de los parámetros de los derechos de la niñez y adolescencia, permitiendo su interpretación sistemática al reconocer el carácter integral de sus derechos. Cillero (2004) afirma:

... los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección de los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo del niño (p. 81).



La noción de este principio refiere al conjunto sistemático y apoyo a la interpretación en aras de la aplicación racional de la norma y de la Convención. Su interpretación no podrá modificar o reemplazar cualquier derecho garantizado en la Convención ni puede quedar subordinado a prácticas que sean nocivas para él (Cavallo, 2009). También permite la resolución de conflictos entre derechos contenidos dentro de la Convención, recurriendo a la ponderación de los derechos en problema.

- f. **Llena los vacíos legales.** Con el objeto de servir de orientación para evaluar la legislación interna, de los Estados miembros que han ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño, que no se encuentra regida a esta; es decir, se aplicará esta en caso de que el texto de la norma no sea suficiente.
- g. **Es prioridad de las políticas públicas.** De acuerdo con el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño se proyecta hacia las políticas públicas, el cual consagra lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño.

Este principio debe estar incluido en las políticas públicas de los Estados parte. Es una obligación de la autoridad, asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales (Ferrajoli, 2001, pág. 45).

- h. **Reviste especial gravedad en caso de violación.** En el caso de que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, niñas o adolescentes; en virtud de que sus derechos no sólo se encuentran protegidos y consagrados por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sino que en innumerables instrumentos internacionales aceptados y ratificados por



los Estados parte (Cavallo, 2009). El Estado es el que debe proveer y adoptar medidas especiales de asistencia y protección a favor de la niñez y adolescencia.

3.1.2 Objeto y efecto

Su finalidad es que no se cometan agresiones contra la niñez y adolescencia, en los ámbitos judicial, social o administrativo. Cabrera (2010), citando a Weinberg, indica:

Esta particularidad obliga a los órganos de aplicación de la Convención, ya sea de la administración o del poder judicial, a asumir la importantísima tarea de “descubrir” qué curso de acción llevará la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese “descubrimiento” de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (pág. 75).

Por lo tanto, se debe concluir en que el objeto de este principio es la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, el efecto jurídico y social de este principio es de naturaleza totalitaria, debido a que busca garantizar su condición de menores de edad por sobre cualquier otro derecho, tomando en cuenta que los derechos que se consagran son de carácter superior, por tratarse de la protección de un grupo vulnerable.

El Comité de los Derechos del Niño, insiste en la importancia de la recepción y proclamación general de este principio desde los textos internos de los Estados parte de la Convención, así como el trato específico que debe dársele al conjunto de derechos que enuncia. Es por lo que en su Observación General Número dos (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, ha señalado:



Una de las actividades que dichas instituciones deberían llevar a cabo en la relación con el ejercicio de los derechos del niño a la luz de los principios generales de la Convención y de conformidad con el artículo 3 de esta última, “exigir que una consideración primordial a la que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños sea el interés superior del niño, y velar porque los efectos de las leyes y políticas en los niños se tengan rigurosamente. (CDN, Observaciones Finales al segundo informe periódico, 2007, pág. 107)

De igual manera, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número siete, ha desarrollado la interpretación del ámbito subjetivo de aplicación de este principio, tanto con respecto a los niños, niñas y adolescentes beneficiados, así como de las personas y entidades responsables de observar, proteger y cumplir con el mismo (CDN, 2005). Por lo que corresponderá a los padres, tutores u órganos responsables del menor ponderar su interés superior de acuerdo con los criterios de la Convención sobre los Derechos del Niño; determinando el Comité que debe realizarse una labor de sensibilización y formación, por parte del Estado, para que los menores tengan conocimiento y logren hacer efectivos sus derechos, en cualquier circunstancia, cuando sea necesario (CDN, 2005).

En la legislación guatemalteca, este principio se encuentra contenido en el artículo cinco de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual preceptúa lo siguiente:

Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño es una garantía que se aplicará a toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultura y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.



Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia (2003).

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, protege y regula el interés superior de la niñez, así como de la familia, en el entendido que todas las acciones que debe realizar el Estado de Guatemala deben ir encaminadas a observarlo, de manera obligatoria, para que se cumpla.

En conclusión, el principio del interés superior del niño nace debido a la necesidad de que el menor sea protegido de manera pública y jurídica; siendo con la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, que sus derechos se convirtieron en genuinos y que por medio de este principio se limita la actuación de los padres, tutores y del Estado en defensa de la niñez y adolescencia. Este principio obliga, tanto a instituciones del Estado como a las privadas, a estimarlo para el ejercicio de sus atribuciones, porque los menores tienen derecho a que, antes de tomar una decisión que pueda afectarlos, se promuevan, protejan y sean garantizados sus derechos humanos. Además, el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos; identificando que este pasa a ser un derecho declarado el cual sólo concierne a los niños, niñas y adolescentes, formando parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dicho de otra manera, el interés superior del niño es la no vulneración de sus derechos humanos reconocidos en normas internacionales, en especial en la Convención Sobre los Derechos del Niño, que todos los Estados parte deben observar, de manera obligatoria, así como por toda persona implicada en la toma de decisiones que afecten a menores de edad, sean de carácter legislativa, administrativa, educacional y social.



3.2 No discriminación

Este principio tiene su fundamento en el artículo dos de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que indica:

1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

La no discriminación, en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, es un principio universal y esencial reconocido internacionalmente y en la legislación interna de los países que son parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta discriminación se refiere a su condición de menor de edad contenido en otros instrumentos internacionales y que al pasar los años requirió de una atención específica y amplia; tal logro se obtuvo en definitiva en la regulación y protección internacional de los derechos humanos, respecto a los sectores más vulnerables de la población, como por ejemplo mujeres, niños, minorías (ONU, s.f.).

Con la evolución del derecho de los niños, niñas y adolescentes plasmada en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en el cual se concibe y se les da un estatuto jurídico a los menores de edad dentro del derecho internacional, es por lo que la



no discriminación ha sido consagrada en la Convención como uno de sus principios rectores.

El sujeto amparado por este principio es el niño, tal y como lo señala el artículo dos ya transcrito con anterioridad, señalando expresamente a cada niño sujeto a la jurisdicción de los Estados parte, quienes son los que deben velar por el respeto y aplicación de los derechos enunciados en la Convención. Esto quiere decir, que los Estados parte deben velar por la protección de los menores de edad, sean o no de su nacionalidad y se encuentren en su territorio, además a aquellos que no estén amparados por un tercer Estado, es decir, los apátridas. En efecto, el Comité de los Derechos del Niño, ha realizado una interpretación de la fórmula bajo su jurisdicción, señalando lo siguiente:

Los Estados Parte, tienen la responsabilidad de vigilar a los niños con necesidades especiales en materia de educación, salud y la administración de justicia, que debido a las reducidas dimensiones del país son enviados a instituciones en el extranjero, para recibir atención especial (CDN, Observaciones Finales al segundo informe periódico, 2007, pág. 87).

El Comité también ha solicitado la protección, de los Estados Partes, a los refugiados y asilados en sus territorios; tal y como lo realiza en sus observaciones finales al segundo informe periódico de Lituania (pág. 4), debiendo desarrollar medidas urgentes para la recepción de los niños y sus familias, obteniendo acceso a los servicios de básicos. De lo anterior, se evidencia que la universalidad y la no discriminación de derechos, de los niños, niñas y adolescentes, proclamados en la Convención. Por lo tanto, el principio de no discriminación no es un derecho del niño sino es una exigencia de los Estados parte por parte de la Convención, al establecer la observancia y obligatoriedad de este.

Ahora bien, con respecto a las particularidades de la no discriminación y las causas que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes, es necesario indicar que no sólo



por parte del Estado puede haber afectación de sus derechos, sino también por parte de los adultos, sean o no parte de su familia, y esto se debe a su condición de menores de edad. Esto tiene implicación con respecto al tema que trata el presente trabajo de investigación y, es que su fragilidad, su reducida capacidad para poder obrar y los derechos que son otorgados a los adultos, como padres de familia o tutores, con respecto a la niñez y adolescencia, hacen que ellos se encuentren en situaciones de vulnerabilidad como explotación, tanto laboral como sexual; abusos de todo tipo, participación en conflictos armados, trata de personas, venta y extracción de órganos, abandono, entre otros. Es por ello, que es necesaria la regulación de lo no discriminación y la protección obligatoria de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de prevenir violaciones a sus derechos.

Es realmente importante referirse a la pobreza, la cual es una causa generadora de la discriminación padecida por la niñez y adolescencia, y muchas veces, esta condición de pobreza no les permite el goce de sus derechos consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, aunque también son consagrados en otros instrumentos internacionales, pero este los define con mayor amplitud. El hecho de la explotación laboral infantil, que en la Convención es denominada explotación económica, es una consecuencia de la situación de precariedad económica que se vive, siendo que la pobreza y extrema pobreza suponen la negación de los derechos humanos en su conjunto, reproduciendo un círculo vicioso que se transmite a las siguientes generaciones del sujeto que las padece; es por ello que en el intento de erradicarla y que, claramente repercute en la negación del disfrute de los derechos básicos de subsistencia y desarrollo de la persona.

En la Declaración del Milenio, se determinó como el primer objetivo de desarrollo la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, la cual fue adoptada durante la cumbre celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en septiembre del año 2000. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, señaló en su observación número siete lo siguiente:



Crecer en una pobreza relativa socava el bienestar, la integración social y la autoestima del niño y reduce las oportunidades de aprendizaje y desarrollo. Crecer en condiciones de absoluta pobreza tiene incluso consecuencias más graves, amenazando la supervivencia del niño y su salud, así como socavando la calidad básica de vida (CDN, Observaciones Finales al segundo informe periódico, 2007, pág. 94).

Es importante señalar que la pobreza no es aceptada por el Comité de los Derechos del Niño como una justificación limitante de los derechos de la niñez y adolescencia, quienes deben de gozarlos de manera plena y en especial en cuanto a sus derechos básicos, como alimentación, salud y educación.

En la legislación guatemalteca, este principio se denomina derecho de igualdad, el cual está contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 10 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 10. Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de estos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su



propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y a gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo con su cosmovisión (2003).

De acuerdo con lo establecido en el artículo transcrito, se evidencia que Guatemala ha incorporado a su legislación, este principio con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier vulneración a su derecho por parte del Estado, sus padres, tutores o cualquier adulto de la sociedad; extendiendo su protección, aunque no sean de nacionalidad guatemalteca.

3.3 Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

El Comité de los Derechos del Niño lo ha reconocido como uno de los principios generales de la Convención, el cual está regulado en el artículo seis, que manifiesta:

1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco de la vida.
2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Para poder determinar el contenido de este principio y siendo que contiene derechos que poseen identidad propia, como el derecho a la vida, se debe partir de los derechos y conceptos que lo integran, que son los siguientes: derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; con el fin de poder particularizarlos a la aplicación con el menor de edad.

3.3.1 Derecho a la vida

Es de conocimiento general que el derecho a la vida es protegido y consagrado en el marco internacional de los derechos humanos, por todos los instrumentos generales adoptados y ratificados. Este es un derecho supremo y esencial, inherente al ser humano, fundamental e indispensable para el disfrute de los demás derechos humanos,



reconocido como norma de Derecho Internacional General y norma imperativa de *ius cogens*. Moyano (2000) manifiesta que este derecho forma parte del llamado núcleo duro, que significa que no puede ser derogado del ordenamiento internacional y nacional de los Estados, en ninguna circunstancia.

En cuanto a este derecho, interesa la protección a la vida del niño y niña antes del nacimiento; a la cual debe dársele una interpretación amplia y es así que el Comité de los Derechos del Niño en su comentario general sobre el artículo seis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, le otorga a la expresión el derecho a la vida es inherente a la persona humana, (Pag.5) un contenido amplio, de manera individualista, al evitar guerras y genocidios; y de manera colectiva, como la disminución de la mortalidad infantil adoptando medidas para combatir la desnutrición.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala, protege el derecho a la vida, consagrándolo en el artículo tres, que establece:

Artículo 3º.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona (1985).

Con lo que establece la Carta Magna, se determina y comprueba que Guatemala protege a la vida desde la concepción y lo establece como una obligación fundamental del Estado afirmando la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social. Es necesario indicar que el derecho a la vida es considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales y todos los demás giran en torno a él; debiendo el Estado garantizarles a sus habitantes una vida digna y de calidad.

3.3.2 Derecho a la supervivencia y al desarrollo

No ha sido proclamado como derecho en instrumentos internacionales de derechos humanos y sólo se encuentra contenido dentro de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el artículo seis. El derecho a la supervivencia y al desarrollo, está íntimamente



ligado al derecho a la vida, y que engloba la vigilancia del crecimiento, la lucha contra las enfermedades, la vacunación, alimentación, entre otros.

De acuerdo con lo manifestado por Carmona, con respecto a este derecho, el Comité de los Derechos del Niño ha confirmado que:

“El artículo 6 obliga a los Estados Partes a garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño y, en este contexto, se entiende que comprende el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.” (2007, pág. 124)

La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece en el artículo seis lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (1989).

Esto demuestra lo que se indicaba en el párrafo anterior, que el derecho a la vida se encuentra ligado al derecho a la supervivencia y el desarrollo, el cual se preocupa por el bienestar del niño y la niña en todos los aspectos, desde su concepción hasta el pleno desarrollo, que no sufra de desnutrición, enfermedades por epidemias o pandemias, su vacunación, correcta alimentación, entre otros.

Ahora bien, en la legislación guatemalteca, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo nueve, indica:

Artículo 9. Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.



Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

Esto quiere decir que Guatemala adopta este principio de manera integral en esta ley y como ya se indicó anteriormente, los tres van correlacionados y uno depende del otro; si no hay vida no se puede garantizar la supervivencia y desarrollo de la persona, siendo obligación del Estado, como en todos los derechos el garantizarlo y velar por su fiel cumplimiento.

3.4 Principio de participación

Este principio es otro que rige a la Convención Sobre los Derechos del Niño y es una de sus aportaciones más relevantes para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que configura al niño y a la niña como individuo independiente, poseedor de sus propias opiniones, de acuerdo con su madurez y capacidad, con cierta dependencia para la toma de decisiones que le afecten. El derecho que se proclama y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la Convención, refiere a la libre expresión, por el niño y la niña, de su opinión en las materias que le conciernan y la obligada atención a la misma, por parte de todos los que deben observarlo y cumplirlo, el artículo señala lo siguiente:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño (...)
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño (...)



Este derecho es una manifestación concreta del derecho a la libertad de expresión, el cual ha sido proclamado por diversos instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y establecido, con relación al niño y a la niña, en el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que indica lo siguiente:

Artículo 13.

El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. (...)

El artículo anterior contiene una limitante al ejercicio del derecho a la libre expresión, como sucede también en relación con los adultos. Los Estados partes están obligados a respetar y no interferir en su libre ejercicio, debiendo establecer limitantes, en interés de la colectividad. Es importante manifestar, que el niño y la niña tienen pleno derecho de formarse una opinión propia y que sea tomada en cuenta cuando afecta asuntos de su interés, cuando la capacidad y desarrollo del menor sea el adecuado.

El derecho a la libre expresión está íntimamente vinculado con otros artículos de la Convención, en el artículo 13 ya transcrito y en los artículos 14, 15, 17 y 31. De lo regulado en los artículos mencionados, se logra evidenciar la necesidad del niño y la niña de recibir la información de manera apropiada, con el fin de lograr una adecuada aplicación de este principio y así la participación del niño y la niña sea activa en asuntos que puedan afectarlos. De igual manera, la Convención también regula lo relativo a las relaciones familiares en el artículo cinco que tiene vinculación con el artículo doce, ya citado. En los artículos mencionados, el énfasis recae en la formación y evolución del niño y de la niña, con respecto a su desarrollo y su madurez para poder manifestar sus propias opiniones y ser sujeto legitimado para hacerlas valer.

La importancia de este principio es explicada por el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general número doce sobre el derecho del niño a ser escuchado,



adoptada en junio de 2009 en su 51^o período de sesiones, en la que se destaca: “el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención.” Corresponde a los Estados Partes la obligación de evaluar la capacidad del niño para formarse una opinión autónoma, lo que significa que:

Los Estados Partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados Partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene el derecho de expresarlas; no corresponde primero al niño probar, de primero, que tiene esa capacidad. (2009).

Por lo tanto, de lo manifestado en la Observación número 12, del Comité de los Derechos del Niño, se desprende que el artículo 12 no impone un límite de edad al derecho de libertad de expresión que le corresponde al niño y a la niña, e insta a los Estados parte al reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, que permitan garantizar este derecho a los menores de edad baja, con discapacidad o con dificultades de comunicación.

Guatemala, al ratificar el Convenio Sobre los Derechos del Niño, incorporó este principio en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el articulado siguiente:

Artículo 12. Libertad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.



Artículo 13. Goce y ejercicio de derechos.

El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia. Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación. (...)

Esta ley, dentro de su articulado incluyó el principio de participación de los niños, niñas y adolescentes, aunque no esté expresamente determinado con ese nombre. Guatemala al haber ratificado y aceptado la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento que proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, como sujetos de derechos se les permita ejercer su propia opinión en asuntos que puedan afectarlos con el fin de fortalecer el estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia. Además, el Estado se comprometió a adoptar todas aquellas medidas necesarias para proteger a la familia, tanto jurídica como socialmente.

De lo esgrimido a lo largo de este capítulo, se determina que la Convención Sobre los Derechos del Niño recoge cuatro principios esenciales que, aunque no se encuentren expresamente determinados como tales, se encuentran dispersos dentro de su articulado, los cuales son de observancia y cumplimiento obligatorio para los Estados Parte de la Convención. Los principios son los siguientes: interés superior del niño, no discriminación, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y derecho a la participación, el cual engloba el de la libre expresión, de acuerdo con la capacidad y desarrollo del niño y la niña. Estos principios están concatenados uno con el otro, son de igual categoría y Guatemala al haber ratificado y aceptado la Convención se obligó a observar, garantizar y cumplir con cada uno de los derechos enunciados, así como a promover y adoptar todas las medidas necesarias para la protección de la niñez y adolescencia.

Finalmente, es de vital importancia que estos cuatro principios sean interpretados y comprendidos de manera sistemática y armónica con el fin de que sus disposiciones sean



debidamente observadas, garantizadas y cumplidas, ya que los derechos humanos, que consagra la Convención para los niños, niñas y adolescentes, gozan de un mecanismo de protección superior derivado de la vulnerabilidad de este grupo social.

Asimismo, estos deben ser observados para lograr que la explotación laboral infantil sea erradicada de manera progresiva, garantizándoles así los derechos humanos de la niñez y adolescencia. En la Convención Sobre los Derechos del Niño se establece de manera clara y precisa el reconocimiento que tienen los niños, niñas y adolescentes de ser protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, que vulnere sus derechos de educación, salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como la obligación de los Estados partes de adoptar todas aquellas medidas administrativas, legislativas, educacionales y sociales con el fin de garantizarles los mismos, observando los principios rectores en que se basa la Convención.

De acuerdo con los cuatro principios desarrollados en este capítulo, los Estados partes siempre deben proteger y garantizar, a la niñez y adolescencia, sus derechos humanos en observancia a los principios del interés superior del niño, no discriminación, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y, derecho a la participación; debiendo concatenarse cada uno de ellos para obtener esa protección integral y simultánea del desarrollo y calidad de vida de todos los niños, niñas y adolescentes; con el fin de que la normativa nacional y su aplicación sea evitar que, sus derechos humanos, no sean vulnerados en la explotación laboral infantil, siendo obligación del Estado velar para que ellos puedan gozar y disfrutar de su infancia de forma completa, sin tener que realizar ningún tipo de trabajo que los ponga en riesgo así como a sus derechos humanos.





CAPÍTULO IV

Derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil

Los derechos humanos se centran en la dignidad y el bienestar del ser humano, los cuales son protegidos y garantizados por normas internacionales y leyes internas de cada Estado, en este caso por el Estado de Guatemala; con la característica de que su observancia es obligatoria, que generan deberes y responsabilidades pues cada ser humano debe respetar los derechos de los demás, he aquí el límite de que mi derecho termina donde comienza el de la otra persona; son universales y tienen la misma importancia.

4.1 Derechos específicos de la niñez y la adolescencia

Antes de desarrollar los derechos humanos que son vulnerados a los niños, niñas y adolescentes mediante la explotación laboral, es preciso manifestar que los derechos de este grupo minoritario se encuentran inmersos dentro de la clasificación de derechos específicos, que nacieron de la necesidad de proteger a los seres humanos en condición de vulnerabilidad y marginación, tanto social como legal, es decir, que su especificación obedece a los sujetos y al contenido de los derechos que regula.

Los primeros esfuerzos de especificidad se dieron con los derechos de la niñez y de las mujeres, ya que se comienzan a aprobar declaraciones específicas para estos grupos humanos vulnerables (ONU). Los derechos de la niñez y adolescencia son aquellos que poseen todos los niños, niñas y adolescentes en particularidad por el hecho de ser individuos y, para la autora puede definirse como: conjunto de facultades que la norma atribuye a los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección en lo que se refiere a la vida, libertad y desarrollo integran dentro de una comunidad. Es necesario manifestar que entre las características de los derechos de la niñez se encuentran las siguientes: es universal, absoluto, imprescriptible, necesario, indivisible, irreversible, transnacional e irrenunciable.



Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son una parte fundamental de los derechos del ser humano, pero derivado de los niveles de pobreza en los países subdesarrollados se atenta contra la educación y preservación de derechos como el de no trabajar a temprana edad y, así, gozar plenamente de sus derechos como menores de edad. La Organización de las Naciones Unidas ha realizado un llamado urgente para resolver el problema de la pobreza (PNUD), que es la raíz del trabajo infantil, pero ha faltado la voluntad y los recursos económicos necesarios e idóneos para poder emprender mecanismos de protección de estos derechos.

En cuanto al tema que ocupa el presente tema, es de importancia señalar que uno de los riesgos más grandes del trabajo infantil es su cercanía con la explotación laboral infantil, pues los niños, niñas y adolescentes, juntamente con sus familias, que trabajan en estas circunstancias, suelen tener bajos ingresos y pocas oportunidades de empleo, por lo que llegan a aceptar trabajos que se definen como esclavitud, servidumbre por deudas, trabajo forzoso, trata de personas, pornografía y prostitución, entre otros, violando de esta manera instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de la niñez y adolescencia, los cuales han sido aceptados y ratificados por Guatemala. A pesar de que, en normas internacionales, se garantiza la libertad de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, existe la posibilidad de que su bienestar físico, mental y moral se encuentren en riesgo.

4.2 Derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil

En el capítulo segundo, de este trabajo, se estableció la diferencia entre trabajo infantil y explotación laboral infantil. Sin embargo, en este capítulo es necesario hacer mención que esta última acepción, dentro del derecho internacional de derechos humanos, proyecta como la prohibición del trabajo infantil y el no respeto a las condiciones laborales establecidas para los menores de edad con necesidad de trabajar. El instrumento internacional que hace referencia a este término, el cual es el único que establece como tal la explotación, se encuentra determinado en el artículo 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual aborda de manera más específica el



trato jurídico que debe dársele a los derechos de los menores en el ámbito laboral, preceptuando lo siguiente:

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educaciones para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Parte, en particular:
 - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo (1989).

De acuerdo con lo que establece el artículo citado *ut supra*, se identifica la especificidad de la explotación laboral en términos de un trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes y, al mismo tiempo, proyecta la idea de que no todo trabajo realizado por los menores de edad constituye por sí misma una forma de explotación infantil. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño ha realizado una interpretación distinta del artículo mencionado, estableciendo que la explotación económica es una manifestación de la explotación laboral; ya que al solicitar a los Estados partes informes periódicos sobre la situación de explotación económica de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción, requiere que dentro del mismo se encuentre incluido el trabajo infantil (OCRC/C/5, 1991).



Para la autora, el trabajo infantil es una forma de explotación laboral, porque el trabajo infantil no necesariamente implica que se vulneren derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y puede ser beneficioso para los niños, niñas y adolescentes; en cambio la explotación lleva implícita la violación de sus derechos humanos en virtud de su condición de menores de edad, en el cual el trabajo supera la cantidad de horas mínimas establecidas en la legislación, la naturaleza del trabajo y esfuerzo físico que deban realizar; considerándose perjudicial para la infancia.

De conformidad con lo que preceptúa el Convenio número 182, de la Organización Internacional del Trabajo Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y su Acción Inmediata para su Eliminación de 1999, que define al trabajo infantil como todo trabajo que los priva de su niñez, potencial, dignidad y que es perjudicial para su desarrollo físico e intelectual, enlistando una serie de actividades que se consideran lesivas para los menores de edad. Por lo que, de su lectura y análisis, se puede determinar y se percibe la vulnerabilidad existente entre la noción de trabajo infantil y que, en la práctica, estas actividades se perfilan como una explotación de la fuerza de trabajo que detenta el niño, niña o adolescente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, entre los derechos humanos que garantiza a sus habitantes contiene el derecho al trabajo, el cual lo consagra como un derecho de la persona y una obligación social, además de establecer que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a los principios de justicia social, el cual se encuentra regulado en el artículo 101 del máximo cuerpo constitucional.

De la misma forma regula, en el artículo 102, los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo; derivado del tema que ocupa esta investigación, en la literal l) protege a los menores de catorce años en cuanto a que no pueden ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo excepciones establecidas en la ley, haciendo énfasis en la prohibición de ocuparlos en trabajos que sean incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. Esto significa que el Estado de Guatemala, en la actual Carta Magna y desde antes de la aceptación y ratificación de los Convenios



números 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo, que ampliaron los anteriores Convenios que emanaron de ese organismo, ya protegía el derecho al trabajo de los menores de edad.

Del estudio y análisis realizado a todos los instrumentos de investigación y concluyendo qué es la explotación laboral, se logró determinar que los derechos humanos vulnerados en la explotación laboral infantil son los siguientes:

4.2.1 Derecho a la educación

Es un derecho fundamental consagrado desde los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; el cual ha sido adoptado en los textos supremos nacionales de los Estados que los han aceptado y ratificado. Primeramente, se debe tener en claro que la palabra educación se deriva de las voces latinas *educare* y *exducere*; ambas constituyen el concepto educativo; la primera significa criar, nutrir, alimentar; mientras que la segunda se refiere a sacar, llevar, conducir desde dentro hacia fuera. Sin embargo, el significado de esta palabra es mucho más amplio; puesto que, por medio de la educación, que incluye el aprendizaje, el ser humano explota sus potenciales y aptitudes, logrando con ello la creación de bienes, servicios, productos, entre otros. Por lo tanto, se puede inferir que la educación es un proceso que se recibe del medio en el cual se encuentra una persona, permitiéndole desarrollar sus habilidades y capacidades con el objeto de lograr un mejor nivel de vida y relacionarse con el mundo que le rodea.

El derecho a la educación consagra que, todos los niños, niñas y adolescentes, deben tener garantizada su escolarización, en el marco de una educación justa y de calidad, desde una edad determinada hasta su finalización, por lo menos, con el grado académico de educación media; pero no todos pueden acceder, permanecer o terminar la misma. De acuerdo con la Convención Sobre los Derechos del Niño garantiza el derecho a la educación en los artículos 28 y 29, normando lo siguiente: Que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades de ese derecho,



deberán en particular implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar; la educación debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; inculcar al niño el respeto de sus padres, prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Como se puede observar de lo manifestado en el párrafo anterior, respecto a los artículos mencionados, los Estados parte deben velar por que el derecho a la educación sea garantizado, de manera obligatoria y gratuita, a todos sus habitantes, entendiendo que el proceso educativo debe desarrollar la personalidad, identidad y capacidad de la niñez y adolescencia, con el objeto de prepararlo para asumir una vida responsable en la sociedad.

Por lo anterior, es que el máximo cuerpo constitucional de Guatemala regula el derecho a la educación dentro del contexto de los derechos sociales orientados al bien común. Por lo que en los artículos del 71 al 74 regula lo siguiente:

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

De esa manera, los fines de la educación se encuentran contenidos específicamente en el artículo 72 de la Carta Magna, el cual establece que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad, cultura nacional y universal. Asimismo, que se declarará de interés nacional



la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 74, todos los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita (1985). Es por lo anterior, que el responsable de proveer la estructura y los recursos presupuestarios y regulatorios para garantizar el acceso a la educación de sus habitantes es el propio Estado.

En cuanto a normas ordinarias se refiere, se emitió el Decreto número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional, mediante la cual se regula el acceso a la educación y se establecen los principios en que debe fundamentarse la misma.

El Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, preceptúa en el artículo 36, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo con las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia; debiendo ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promoviendo el conocimiento y ejercicio de sus derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo con la ley y la justicia, con el fin de prepararlos para el pleno ejercicio, de manera responsable, de sus derechos y deberes. De igual forma, el artículo 37 indica que debe ser gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado de diversificado; garantizando que sea multicultural y multilingüe en las zonas de población mayoritariamente garífuna, xinca y maya. También deberá fomentar los valores plasmados en diferentes normas nacionales, promoviendo y difundiendo los derechos de la infancia, preservando los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, costumbres y tradiciones; propiciando el respeto a si mismo, a sus padres y demás personas e instituciones; desarrollo de su propio pensamiento crítico y creativo, así como el respeto, conservación y cuidado del ambiente; todo lo anterior con el objeto de prepararlos para



una vida responsable en una sociedad libre con espíritu de paz, tolerancia y amistad entre los pueblos.

De lo manifestado con anterioridad, se puede establecer que la educación es universal, que significa que debe ser asequible a todos los ciudadanos; y, obligatoria, en cuanto expresa la imposibilidad de negociar la asistencia a la escuela, es decir, que todos los niños, niñas y adolescentes deben tener ese acceso y el Estado no puede negarles su asistencia ni su admisión a la misma. En cuanto a la calidad de la educación, se debe impulsar al pleno desarrollo físico, mental y social de todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna, respetando sus diferencias, promoviendo su desarrollo en un ambiente sano, adecuado y ameno para lograr un correcto aprendizaje.

Este derecho humano al que deben tener acceso todos los habitantes de la República de Guatemala, pero, especialmente la niñez y adolescencia, se ve mermado por la explotación laboral a que son sometidos los niños, niñas y adolescentes, desde edades muy tempranas, con el objeto de ayudar a sus familias para contribuir con la economía familiar derivada de la extrema pobreza en que viven. Generalmente, el trabajo es realizado en jornada completa, absorbiéndoles la mayoría de su tiempo y esfuerzo, lo que conlleva que se ausenten de la escuela y, en caso de que asistan, no tienen la plena capacidad para enfocarse y rendir de manera adecuada en sus estudios. Muchos menores de edad intentan no dejar la escuela, pero sus trabajos son forzosos y son maltratados, lo que les causa daños físicos y psicológicos, lo que no les permite concentrarse en desarrollar sus habilidades y capacidades intelectuales para lograr realizar las tareas escolares y poner atención en sus clases.

Lo anterior, provoca que ellos deserten de la asistencia a clases y que no puedan seguir formándose de manera básica o profesional, trayendo como consecuencia el no poder salir del círculo vicioso de la pobreza, puesto que, si no se posee un grado de escolaridad mínima, no pueden conseguir mejores empleos que ameritan capacidades y habilidades que, la mayoría de las veces, sólo se aprenden en la escuela.



Por lo tanto, es importante que el Estado implemente las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes puedan gozar de su derecho a la educación consagrado en instrumentos de derechos humanos, tanto internacionales como nacionales; encaminadas a lograr que el acceso a la educación sea para todos los habitantes, siendo imperante que se cuenten con los recursos necesarios y personal docente adecuado y necesario para brindar un adecuado nivel de educación y aprendizaje que sean de calidad. Las medidas que se adopten deben ir concatenadas con la supresión, progresiva, de la pobreza, impartiendo una educación de calidad en la cual se observe lo establecido en normas internacionales y nacionales, además deben alentar la asistencia regular a la escuela y disminuir el abandono de los estudios. El derecho a la educación podrá hacerse realidad cuando se proteja a los menores de edad de la explotación laboral infantil y el Estado logre proveer a sus habitantes un trabajo digno, en las mejores condiciones y remunerado adecuadamente, según sus capacidades, para cubrir las necesidades de ellos y de sus familias.

Para concluir, es importante indicar que la educación es un elemento decisivo para realizar actividades eficaces y determinantes para lograr erradicar el trabajo infantil. El Estado debe asegurar el acceso universal, obligatorio, gratuito y generar la continuidad escolar en todos los niveles educativos. La pobreza y la exclusión social, la movilidad de la mano de obra, la discriminación y la falta de protección social, de oportunidades de ingresar a la escuela y una educación deficiente del sistema educativo nacional y gratuito, son las que inciden en que en la actualidad exista un gran porcentaje de trabajo infantil en la sociedad guatemalteca.

4.2.2 Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Este derecho está consagrado por el Principio I de la Declaración de Estocolmo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo (1972), fue ratificada en el año de 1989 en la Declaración de la Haya. Brundtland (1987), estableció que la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en abril de 1987 presentó su informe *Nuestro Futuro Común*, por medio del cual se elaboraron un conjunto de



principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero, considerando, en la parte que corresponde a “Principios, Derechos y Deberes Generales”, a uno de ellos, como un derecho humano fundamental: Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar.

En el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras, son declaraciones a las que el Estado de Guatemala está adherido y promueven a que se respete el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano.

Fue en el año de 1992, cuando representantes de todo el mundo se reunieron en Río de Janeiro, Brasil, con el fin de celebrar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo (UNCED), se adquirieron una serie de compromisos para mantener y mejorar los niveles de calidad ambiental a nivel mundial. El instrumento internacional derivado de la cumbre de Río se denominó Agenda 21 y trata sobre las estrategias que cada país debe poner en práctica para lograr un desarrollo sostenible. Por lo que este derecho tiene el carácter de supranacional, debido a que todos los países del mundo deben velar porque se goce de un ambiente adecuado para la salud de la población mundial.

La salud humana y el ambiente se hallan vinculados de forma íntima, al punto que se puede afirmar que son imprescindibles. Un medio ambiente no puede considerarse ser sano, sino se garantiza y protege la salud de los seres humanos que habitan en él y los que en lo futuro lo hagan. A la vez, ningún ser humano puede ser y vivir saludablemente si el ambiente se encuentra dañado, contaminado o degradado.

Con la Declaración de Lisboa (1988), emitida dentro del marco de la Conferencia Internacional sobre Garantías del Derecho Humano al Ambiente, se exhortó a reconocer el derecho que tiene una persona a vivir en un ambiente sano, ecológicamente



equilibrado y sostenible, haciendo una sugerencia a los Estados para crear mecanismos jurídicos que hagan posible que cada ser humano pueda ejercer y exigir, sin impedimentos, el derecho a habitar en un medio ambiente saludable donde se le permita el pleno desarrollo de su vida.

En la legislación guatemalteca, se encuentra regulado constitucionalmente en el Artículo 97 el cual indica lo siguiente: **Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna y flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Asimismo, el artículo 123, hace referencia a la explotación de recursos naturales no renovables y, el artículo 126, que menciona la reforestación; todos contenidos en la Carta Magna (1985).

De acuerdo con la protección que establece la Carta Magna, el Congreso de la República de Guatemala promulgó normas de carácter ordinario que desarrollan esos preceptos ampliamente, entre las cuales se encuentran la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 66-86; Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89, Ley Forestal, Decreto 101-1996; Código Municipal, Decreto 12-2002; Código de Salud, Decreto 90-97; entre otros; así como los tratados que ha aceptado y ratificado Guatemala para la protección del medio ambiente.

Derivado de la explotación laboral infantil, ellos se encuentran expuestos a ciertos trabajos que implican riesgo para su salud, procedente de la forma insalubre en que se encuentran los centros de trabajo o las tareas que realizan. Por ejemplo, en la recolección de basura, los niños, niñas y adolescentes se encuentran expuestos a inhalar los gases de descomposición, producto de los desechos que se recolectan para llevarlos al vertedero, esto implica que no puedan gozar de un medio ambiente sano; resultando



efectos negativos para la salud de los infantes. Este derecho se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la salud, como se determinará a continuación.

4.2.3 Derecho a la salud

Tener salud y los servicios adecuados de esta es un derecho inherente del ser humano, pero en Guatemala, el acceso a los servicios públicos de salud tiene grandes dificultades que impiden a la mayoría gozar de ellos; pues existe dependencia de estos servicios, los cuales son requeridos y es necesario que existan y que se cuente con su prestación, porque muchas enfermedades y padecimientos deben ser tratados en centros especializados que el Estado no tiene disponibles o que sólo existen en la capital, o bien, que sólo los prestan entidades privadas, por lo que las personas que acuden son las que tienen la capacidad de pagar.

Los grupos de la población que tienen mejor acceso a la salud son los que tienen mejores oportunidades de conocimiento, buena alimentación y condiciones de saneamiento público, es decir, que sus medios para prevenir las enfermedades son mejores. En Guatemala, la situación de la salud en la ciudad capital es de mayor calidad que en el campo, siendo este un problema serio, puesto que las personas se enferman y mueren por no tener acceso a la misma.

Este derecho, junto con el de bienestar de las personas, forman parte del derecho a la vida y a vivir en condiciones de dignidad; por tal motivo es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de etnia, religión, ideología política o condición económica y social. De conformidad con el Artículo 95 de la Carta Magna, el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna; el Artículo 94 del mismo cuerpo legal indica que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud y la asistencia social de todos sus habitantes, desarrollando acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental



y social. El artículo 95, establece que la salud es un bien público que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento (1985).

La Convención Sobre los Derechos del Niño consagra este derecho en el artículo 24, el cual establece que los Estados Parte deben reconocer el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. El Estado de Guatemala, en cumplimiento a esta Convención, regula este derecho en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, específicamente en el apartado denominado derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud; determinando de esta manera lo siguiente:

En el artículo 25 se establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud. Además, en el artículo 28, se determina que debe quedar asegurada la atención médica del niño, niña y adolescente por medio del sistema de salud pública del país, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para promoción, protección y recuperación de la salud. Los niños, niñas y adolescentes que sufran deficiencia diagnosticada deberán tener atención especializada. De conformidad con el artículo 30, el Estado por medio de las autoridades de salud respectivas ejecutará y facilitará el desarrollo de programas de asistencia médica y odontológica para la prevención de las enfermedades que comúnmente afectan a la población infantil y campañas de educación sanitaria y sexualidad humana para padres, educadores y alumnos.

Por último, el artículo 33, determina que el Estado, debe crear programas dedicados a la atención integral del niño y niña hasta los seis años, y promover la salud preventiva, procurando la activa participación de la familia y la comunidad, mediante las entidades competentes, sin perjuicio de las obligaciones que el Estado tiene para con todos los niños, niñas o adolescentes.



Estos son los derechos que se refieren al tema del presente trabajo, porque de acuerdo con los diferentes tipos de trabajo que realizan los niños, niñas y adolescentes repercuten en su salud y el no tener un acceso gratuito a ellos acarrea graves consecuencias y que atentan contra su vida, si no son atendidos de la manera adecuada y pertinente, en el momento justo. Ros Mar (2016), en su estudio sobre lesiones y enfermedades a que se exponen los niños, niñas y adolescentes en el trabajo infantil, establece que los daños y consecuencias producto de la explotación laboral de menores de edad, pueden mencionarse los siguientes:

1. Trastornos del sistema óseo-muscular;
2. Estrés y tensión psicológica;
3. Accidentes, lesiones, quemaduras, electrocuciones, trastornos estomacales, dolores de cabeza;
4. Sobrecarga física y mental;
5. Baja autoestima;
6. Problemas en el sistema respiratorio superior e inferior;
7. Trastornos auditivos;
8. Embarazos
9. Enfermedades infecciosas;
10. Enfermedades de la piel;
11. Trastornos alimenticios y de sueño;
12. Enfermedades de transmisión sexual.

Estas enfermedades, las cuales ya se indicaron en el capítulo I en el apartado de peores formas de trabajo infantil, son adquiridas por el tipo de tareas que el menor está realizando, las cuales son catalogadas como explotación laboral y se encuentran determinadas en el Acuerdo Gubernativo número 250-2006. Es necesario que el Estado, por medio del ente obligado a velar por la salud y asistencia social de todos sus habitantes, cuenten con los recursos y programas adecuados y pertinentes para lograr el pleno acceso a los servicios que está forzado a prestar.



Actualmente, se encuentra en un estado crítico de precariedad y deficiencia en cuanto a la calidad del servicio que debe ser prestado, pues no cuenta con la disponibilidad financiera ni personal adecuado para atender a la población infantil que la necesita (USAID, 2015). Así como debe propiciar la salud para todos en los tres niveles de atención, especialmente el tercero, mediante la construcción de más hospitales y centros de salud especializados, para poder cubrir las necesidades que aquejan a la población y así garantizar la vida y la salud, que es el fin primordial de este ente.

Lo anterior para cumplir con lo normado por la Convención Sobre los Derechos del Niño, en donde establece que los Estados partes asegurarán la plena aplicación del derecho a la salud y adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; combatir las enfermedad y malnutrición, brindar agua potable salubre; impulsar programas de sensibilización dirigidos a padres e infantes para que conozcan los principios básicos de salud, nutrición, higiene, saneamiento ambiental, con el fin de abolir las prácticas tradicionales que son perjudiciales para la salud.

4.2.4 Derecho a la recreación y descanso

Este es un derecho que se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente en la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades



apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Es trascendental que los niños, niñas y adolescentes tengan pleno goce y disfrute de este derecho pues es importante para su desarrollo físico y psicológico, pero también porque, por medio de los espacios lúdicos, se pueden proteger los demás derechos humanos que les son inherentes. Esto beneficia a que la niñez y adolescencia aprendan a hablar mejor, hacer amigos, estimular el desarrollo afectivo; así como logra evitar enfermedades, estrés, que no se sumerja en actividades que puedan poner en riesgo su salud, integridad física, pudiendo acabar con su vida.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce este derecho dentro de su gama de derechos humanos en cuanto a deber del Estado; de fomentar y promover la educación física y el deporte. Sin embargo, al entrar en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, lo consagra en el artículo 45 de la forma siguiente:

Artículo 45. Descanso, esparcimiento y juego. El Estado a través de las autoridades competentes, deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad, creando las condiciones propias para el goce de este derecho en condiciones de igualdad de oportunidades.

El pleno goce y disfrute de este derecho permite que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollar su capacidad intelectual y creativa, mediante la cual comparten con otros menores, desarrollando la sociabilidad, siendo la forma de esparcir y liberar la mente del esfuerzo diario. Por medio del juego aprenden principios, valores, habilidades e incluso, la capacidad de comprender que se puede perder o ganar, y esto ayuda a que tengan la habilidad de sobreponerse ante cualquier circunstancia de la vida.



Este derecho se encuentra plenamente garantizado y protegido por instrumentos nacionales e internacionales, pero se ve violentado cuando la niñez y adolescencia están obligados a trabajar, debido a la necesidad derivada de la pobreza imperante en el país, otro de los derechos humanos que se les están vulnerando es el de la recreación y descanso; pues son forzados a trabajar más de 12 horas diarias en actividades que no son acordes a su edad y capacidad física e intelectual, por lo que no gozan de este derecho.

4.2.5 Derecho a la protección económica y social

Cuando se habla de este derecho, se está determinando la necesidad de proteger a la familia, debido a que en la actualidad, anteponen sus compromisos económicos a la salud y alimentación, como la de los miembros que la componen por la situación de pobreza en la que viven y consideran más importante obtener ingresos. Por lo que, al no tener el jefe de familia, o por lo menos uno de los dos cónyuges, la posibilidad de tener un empleo estable y que le permita mantener a su familia en condiciones de subsistencia, no se les está protegiendo económicamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 47, impone al Estado la obligación de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Asimismo, el artículo 51 consagra la protección a menores y ancianos, correspondiéndole al Estado el deber proteger su salud física, mental y moral de los menores de edad y ancianos; así como debe garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. A la niñez y adolescencia se les garantizan estos derechos en el principio del interés superior del niño y la defensa especial a que tienen derecho para asegurarles un adecuado cuidado y protección para su bienestar; y deben aplicarles las disposiciones que mejor coadyuven a su protección.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece, en el artículo 101 literal I), que los menores de 14 años no podrán ser ocupados en ninguna clase de



trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Está prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia fue creada con el objeto de promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia y en su artículo 51, preceptúa que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación. Es decir, que el derecho a la protección económica lleva implícito el derecho que tienen los menores de no ser ocupados en ninguna clase de trabajo y de gozar plenamente sus derechos humanos como la educación, deporte, cultura, salud, recreación, en beneficio de su salud mental y física. Que por la situación de pobreza y extrema pobreza que atraviesa el núcleo familiar no se vean en la necesidad de tener que buscar un trabajo para poder ayudar económicamente a su familia. Es deber del Estado garantizarle el derecho a la protección económica, brindándole a los padres de familia un empleo digno y estable, de acuerdo con sus capacidades físicas e intelectuales; esto se lleva a cabo mediante la generación de este, con el fin de evitar el trabajo y explotación infantil.

4.2.6 Derecho a la protección laboral

Surge de la necesidad de aplicar medidas para desarrollar el trabajo con actividades que prevengan los riesgos derivados de este. Es por ello, que de acuerdo con el Convenio número 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores de la Organización Internacional del Trabajo de 1981, se establece que el Estado deberá formular y poner en práctica una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Lo cual tiene por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud como consecuencia de las labores realizadas y que guardan relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.



Al ratificar el Convenio citado, el Estado de Guatemala se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas o reglamentarias pertinentes para dar efectivo cumplimiento al mismo, así como debe sujetarlo a la seguridad, higiene y el medio ambiente en el trabajo debe estar sujeto a una inspección apropiada y suficiente.

El Código de Trabajo es una norma ordinaria que contiene normas que regulan lo relativo a la higiene y seguridad en el trabajo, preceptuando el artículo 197 que, todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios y enlista una serie de medidas que deben observar los empleadores para garantizar esos derechos a los trabajadores y trabajadoras.

De igual manera, el artículo 198, del mismo cuerpo legal, manifiesta que el patrono debe acatar y hacer que se cumplan las medidas que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social indique, con el objeto de prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Ahora bien, el artículo 201, preceptúa lo siguiente:

Artículo 201. Son labores, instalaciones o industrias insalubres las que por su propia naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o de dañar la salud de sus trabajadores, o debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son labores, instalaciones o industrias peligrosas las que dañen o puedan dañar de modo inmediato y graven la vida de los trabajadores, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, en cualquier forma que este se haga.

El reglamento debe determinar cuáles trabajos son insalubres, cuáles son peligrosos, las sustancias cuya elaboración se prohíbe, se restringe o se somete



a ciertos requisitos y, en general, todas las normas a que deben sujetarse estas actividades.

Por lo anterior, Guatemala si ha adoptado las medidas necesarias para que los trabajadores cuenten con las medidas de seguridad social e higiene que preceptúa el Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual lo regula para los trabajadores y trabajadoras, debiendo realizar una interpretación a favor de estos, de conformidad con el principio de tutelaridad. Por lo que, a los menores de edad también deben aplicarse y garantizar estos derechos, y en el momento de que los empleadores los contratan y realizan labores que representan graves peligros y riesgos para su integridad física y para su salud, se les está vedando este derecho. Además, los niños, niñas y adolescentes no cuentan con ningún tipo de beneficio de seguridad social, porque los patronos no lo otorgan, porque la mayoría de las veces los trabajos son realizados en entornos de explotación y esto implica que no tienen acceso a ningún tipo de beneficio a los que tienen derecho los trabajadores mayores de edad.

Los derechos descritos anteriormente, son los que se vulneran cuando los niños, niñas y adolescentes son explotados laboralmente, impidiéndoles el pleno goce y disfrute de los mismos. El Estado es el que debe velar, mediante la implementación de acciones, para erradicar la explotación laboral de los menores de edad y que se les garanticen sus derechos humanos. Por lo que a continuación se indicarán las acciones y las medidas que ha desarrollado el Estado de Guatemala para proteger a la infancia de este fenómeno que crece día con día y que ha llevado a que los niños, niñas y adolescentes del país, estén sufriendo daños emocionales y físicos al realizar actividades que no les corresponden por su condición de vulnerabilidad y protección universal que le es inherente.



4.3 Instituciones estatales que velan por la protección de la niñez y adolescencia y erradicar la explotación laboral infantil

De lo puntualizado en los capítulos anteriores y en el presente, se puede establecer que la creación de un régimen de derecho internacional, en materia de derechos humanos, es uno de los logros más trascendentales, puesto que engloban los derechos inherentes a la persona humana y su evolución ha culminado en la creación de nuevos derechos; además ha contribuido a la protección de los derechos de los grupos más vulnerables como son: las mujeres, infancia, personas con discapacidad, minorías y pueblos indígenas.

Muchas personas ven el trabajo de niños, niñas y adolescentes como algo normal, basado en la necesidad de las familias, producto del estado de extrema pobreza que impera en Guatemala; esto desemboca en que los padres se vean en la necesidad de enviar a sus hijos e hijas a realizar trabajos no acordes a su edad, poniendo en riesgo su integridad física, emocional y mental. Estos trabajos implican, en muchos casos, más de 12 horas al día, lo que trae como consecuencia su inasistencia a la escuela, su alimentación es inadecuada, no tienen tiempo de recreación y su descanso no es suficiente, de acuerdo con los parámetros establecidos para su edad, sin tomar en cuenta el esfuerzo extra que realizan en los trabajos no acordes a sus aptitudes y capacidades físicas. Al tomar en cuenta lo anterior, se desprende que la actitud a adoptar no debe ser rígida, pero si debe ser exigente para que, por lo menos, ellos disfruten de los derechos consagrados en los diferentes instrumentos normativos nacionales e internacionales.

En Guatemala son varias las instituciones estatales que velan por la protección de la niñez y adolescencia trabajadora, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

4.3.1 Procuraduría General de la Nación

Esta entidad, por medio de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, es la encargada de la promoción y representación de la protección de los derechos e interés



superior de los niños, niñas y adolescentes; propiciando el ejercicio y disfrute de sus derechos, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Sus funciones se encuentran reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 108, siendo las siguientes:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella;
- b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia;
- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos;
- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

4.3.2 Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Es una institución del Estado que debe velar por el cumplimiento de la normativa laboral; por medio de la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, ejecuta los proyectos y programas que emprende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, coordinando acciones con la Inspección de Trabajo y Dirección General de Trabajo, de



conformidad con los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, debe tomar en cuenta los lineamientos de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA).

4.3.2.1 Inspección General de Trabajo

De acuerdo con el Código de Trabajo, es la encargada de velar porque patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en el futuro. Además, es el asesor técnico del ministerio y debe evacuar todas las consultas que le realicen las demás dependencias; así como debe tenerse como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad o cuya relación de trabajo haya terminado sin el pago procedente de sus prestaciones. Dentro de sus funciones se encuentra la de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social.

En el caso que ocupa el presente tema, cuando la Inspección General de Trabajo, tiene conocimiento de un caso de explotación laboral, se lo comunica a la Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público, Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y, demás instituciones afines, con el objeto de realizar todas las diligencias de protección necesarias y pertinentes; asimismo previene al patrono, para que de manera inmediata, el menor de edad afectado no continúe con sus labores, faccionando una acta y en caso de que sea incumplida, por parte del patrono, se inicia el procedimiento sancionatorio, con el objeto de establecer una multa en contra de la parte patronal. En el caso de que, la explotación infantil, se enmarque y reúna las características de un ilícito penal, corresponde, a las entidades que tienen potestad, accionar ante los órganos jurisdiccionales competentes.

El Ministerio trabaja, de manera conjunta e interinstitucionalmente, para erradicar el trabajo infantil con las instituciones siguientes: Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público, Ministerio de Educación, Procuraduría de los Derechos Humanos,



Secretaría de Bienestar Social, Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Tráfico de Personas, Policía Nacional Civil, Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, Ministerio de Economía y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Cada una de las instituciones anteriormente mencionadas, dentro de su ámbito de competencia, luchan contra este problema que día con día se ha ido acrecentando y que merma los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de Guatemala.

Del análisis investigativo, se logró determinar que, con el objeto de lograr la erradicación del trabajo infantil, periódicamente se realizan inspecciones de oficio dirigidas a verificar el tema de trabajo infantil, dándole cumplimiento al Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo. Así como la capacitación que tienen los inspectores de trabajo para que, en sus diligencias, al verificar el posible trabajo de menores de edad, apliquen el procedimiento establecido en el protocolo de atención de niños, niñas y adolescentes trabajadores, en caso de ser necesario, el inspector de trabajo previene al patrono y de no darse su cumplimiento, se inicia un proceso sancionatorio en su contra.

4.3.2.2 Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora

Esta unidad es creada por medio del Artículo 94 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de ejecutar los proyectos y programas que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio del viceministerio respectivo, debiendo tomar en cuenta los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, que comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento, que tengan conocimiento, para su debida investigación y sanción si fuera el caso. Esta Unidad es la encargada de divulgar los derechos y obligaciones que corresponden a los adolescentes trabajadores, con el fin de que los conozcan y desarrollen sus actividades en ambientes armoniosos y de respeto; tomando en cuenta que les son inherentes los mismos derechos y obligaciones de un trabajador o trabajadora mayor de edad.



4.3.3 Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil por medio de la Unidad Especializada en Niñez y Adolescencia debe coordinar acciones con la Inspección General de Trabajo y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; esta unidad es la encargada de capacitar y asesorar, de manera sistemática, a todos los miembros de la Policía Nacional Civil sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, para que, ante cualquier hecho o conocimiento de la vulneración de derechos o que los niños, niñas y adolescentes se encuentren en inminente peligro, las autoridades actúen de manera inmediata y así procedan a proteger y atender de forma especializada. Esta dependencia tiene su fundamento en el Artículo 170 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 170. Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las trasgresiones y de sus presuntos responsables. La Policía Nacional Civil, debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por esta ley, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación (2003).

Actualmente, la Policía Nacional Civil promueve la atención integral a la niñez y adolescencia, implementando los protocolos siguientes:

- a. De actuación policial donde la niñez es amenazada;
- b. Cómo debe de proceder la policía con un adolescente en conflicto con la ley penal;
- y,
- c. Respecto a los casos de activación de la Alerta Alba-Kenneth.



El objetivo de la implementación de los protocolos es regular su actuación, capacitando a los mandos policiales. De acuerdo con el protocolo de actuación, estos tienen la obligación de replicar la información a los agentes que realizan los recorridos y con ello poder brindar la atención adecuada e integral a los niños, niñas y adolescentes sin victimizarlos.

4.3.4 Procuraduría de los Derechos Humanos

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el Artículo 90, crea la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, estableciéndole funciones de defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como dar efectivo cumplimiento a las disposiciones que en esta materia precise el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República de Guatemala, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala (2003).

De conformidad con el artículo 92 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se encuentran la de investigar las denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que proceden ante los órganos competentes; supervisar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que estos se encuentran, a efecto de que adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas; coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente a aquellas que brindan protección a menores; realizar acciones de prevención dirigidas a proteger los derechos humanos de los niños,



niñas y adolescentes por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.

De igual manera, es una de las entidades estatales encargada de realizar las acciones de monitoreo y supervisión para que se logre el cumplimiento a la Hoja de Ruta para Hacer de Guatemala un país libre de Trabajo Infantil y sus Peores Formas, actualmente a la Programación 2016-2020.

4.3.5 Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA)

La Comisión fue creada por medio de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, específicamente en los artículos del 85 al 89. Es un ente autónomo encargado de diseñar, aprobar, monitorear y fiscalizar las políticas públicas de protección integral para niñez y adolescencia del Estado de Guatemala; tiene la obligación de trasladarlas al sistema de consejos de desarrollo urbano y rural, ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a las políticas de desarrollo. Además, debe velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes para lograr una adecuada protección a los niños, niñas y adolescentes. Se integra con representantes de la sociedad civil y del Estado de manera paritaria. Esta Comisión es de reciente conformación y no cuenta con el apoyo idóneo del Gobierno para que pueda desarrollar sus funciones, por lo que se encuentra en proceso de consolidación. Su principal función radica en el impulso de la Política Pública y del Plan Nacional de Acción a Favor de la Niñez y la Adolescencia.

Esta unidad aún no cuenta con el respaldo necesario para cumplir su función en mejores condiciones; todo se realiza por medio de la Inspección General de Trabajo.



4.3.6 Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CONAPETI)

La CONAPETI fue creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 347-2002. Entre sus funciones se encuentran discutir, apoyar e implementar el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Adolescencia Trabajadora propuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; así como fortalecer la concertación y coordinación interinstitucional a nivel público, privado nacional e internacional relacionadas, a fin de definir alternativas y estrategias que reduzcan o eliminen las causas básicas que generan el trabajo infantil y garantizar los aportes presupuestarios de Estado.

Según el artículo cuarto del Protocolo de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. Esta es la entidad de coordinación y articulación multisectorial, constituida por Organismos del Estado de Guatemala, que integra a los diversos actores con algún grado de responsabilidad en la prevención y erradicación del trabajo infantil, con la finalidad de generar sinergia y potenciar los esfuerzos desplegados en la formulación y ejecución de las políticas, programas y acciones orientadas a lograr un país libre de trabajo infantil y sus peores formas (2017).

La Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil fue absorbida por el Gabinete Específico de Desarrollo Social, convirtiéndola en mesa temática de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil que pertenece al Gabinete mencionado, y es la encargada de coordinar los procesos encaminados a la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas. Sin embargo, no se disolvieron los Comités Departamentales para la Erradicación del Trabajo Infantil, los que continúan su función de ejecutar las acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil en los 21 departamentos asignados.



4.3.7 Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

El objeto de esta Secretaría es servir de órgano asesor y su función principal es recomendar la realización de acciones en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, por parte de las distintas entidades y dependencias estatales. La Secretaría está comprometida con la erradicación del trabajo infantil y para ello pone en práctica la Hoja de Ruta para hacer de Guatemala un país libre de trabajo infantil y sus peores formas programación 2016-2020.

Entre las actividades que ejecutan con el objeto de ayudar al combate de la erradicación de la explotación laboral infantil, está la realización de capacitaciones a empresas del sector privado, empresas de transporte, a funcionarios y empleados públicos, a padres de familia y en las escuelas, con el fin de crear conciencia que el trabajo infantil puede constituir una forma de explotación laboral y modalidad de trata de personas, especialmente cuando la misma se da con alguna de las siguientes acciones: reclutar, captar, trasladar, transportar, recibir o acoger a víctimas con fines de explotación laboral.

4.3.8 Organismo Judicial

Atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, es el ente encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Rigiéndose además por lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial, el cual manifiesta que, en virtud de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con lo que dispone la Carta Magna. Corresponde con exclusividad absoluta a la Corte Suprema de Justicia la función jurisdiccional, además de los tribunales que establezca la ley. (1985).



4.3.8.1 Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil

De conformidad con el Acuerdo número 227/018, de la Presidencia del Organismo Judicial, se acuerda que su objetivo es apoyar la gestión de los órganos jurisdiccionales promoviendo y velando porque se adopten las medidas que tiendan a facilitar la correcta aplicación de las normativas legales nacionales, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil, velando por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que ingresen al sistema de justicia especializada y adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

El Organismo Judicial, cuenta con un convenio denominado: Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Organismo Judicial (2019); el cual tiene como finalidad articular acciones que beneficien a la erradicación del trabajo infantil, tal y como lo preceptúa el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; a la presente fecha se está estableciendo una mesa técnica con el objetivo de abordar el tema (MINTRAB, 2019). Este Convenio tiene como objetivos y dimensiones las siguientes:

- a. La coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Organismo Judicial para erradicar el trabajo infantil y sus peores formas;
- b. La incorporación e integración de niñas, niños y adolescentes en programas y proyectos proporcionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en apoyo de las y los juzgadores que conocen la materia de la niñez y adolescencia y, adolescentes en conflicto con la ley penal en el momento de otorgar una medida, promoviendo su incorporación a un trabajo digno previo al cumplimiento de la mayoría de edad;
- c. Creación de una mesa técnica bilateral de coordinación;



- d. Intercambio de información no confidencial de los procesos de medidas de protección resueltos en los Juzgados de Niñez y Adolescencia, de los Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y cualquier otro proceso relacionado con el trabajo infantil y peores formas de trabajo, el intercambio se realizará entre la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil del Organismo Judicial y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- e. Cualquier otra acción a convenir por ambas instituciones que beneficien a erradicar el trabajo infantil y sus peores formas.

Este Convenio además indica los compromisos generales de ambas instituciones en el respectivo ámbito de su competencia, así como los compromisos especiales de cada una de ellas; el plazo del convenio será de tres años a partir de la fecha de suscripción. De la lectura y análisis de este, se puede evidenciar que posee buenas intenciones; sin embargo, el período de vigencia es de corto plazo, lo que no permite realizar y culminar todo lo convenido entre ambos.

Las instituciones estatales mencionadas con anterioridad, dentro del ámbito de su competencia, velan, protegen, promueven y ejecutan planes, proyectos y programas en materia laboral y de la niñez; todas ellas cooperan interinstitucionalmente para erradicar la explotación laboral infantil; y el Organismo Judicial velando por que se cumpla la legislación vigente.

Es necesario tomar en cuenta que, la explotación laboral puede irse erradicando, de forma progresiva, enfocándose en que el crecimiento económico, el respeto a las normas de trabajo, educación universal y protección social, junto con una mejor comprensión de las necesidades y derechos de los niños, puede reducir de forma significativa el trabajo infantil (ILO, 2018). La explotación laboral es catalogada como un problema persistente y no existen métodos rápidos y eficaces para que, en un corto plazo, pueda solucionarse; los programas de acción son de mediano y largo plazo y, especificando a varias instituciones estatales que deben luchar contra este fenómeno



social, que cuentan ya con programas vigentes y puestos en marcha para lograrlo, de forma progresiva.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia preceptúa, en el artículo 76, que el Gobierno debe impulsar políticas públicas para lograr la plena vigencia de sus derechos y solucionar los problemas que les aquejan; por lo que, debe impulsar políticas de asistencia social formuladas por el Estado y la sociedad, con el objeto de garantizarle a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado y sus demás derechos fundamentales, por medio de programas de apoyo y asistencia social.

La política pública aprobada por el Gobierno de Guatemala, establece que se debe contar con un plan de acción para atender a la niñez en estado vulnerable y en extrema pobreza desde una visión integral; pero las mismas no han sido suficientes debido a que el avance no es el esperado; asimismo, indica la institucionalidad para su implementación, integrándose con instituciones públicas especializadas en el tema (2018).

Del estudio y análisis a la investigación realizada se concluye que, a nivel mundial, según informe de la Organización de las Naciones Unidas, en conmemoración al Día Mundial contra el Trabajo Infantil (2019), existen más de 168 millones de niños, niñas víctimas de trabajo infantil, vulnerando sus derechos humanos fundamentales como la educación, salud, recreación, en la mayoría de los casos; ya que desarrollan sus labores a tiempo completo, en condiciones peligrosas, de manera forzada y denigrante. Es de suma preocupación que la lucha contra la erradicación del trabajo infantil, a nivel mundial, tiene más de 50 años, y no se ha logrado cambiar las condiciones y razones de este, debiendo tomar en cuenta que la primera vez que se habló de su abolición fue en 1919; y que, derivado de la situación económica mundial, aún se necesitan muchos esfuerzos para lograr que se erradique el mismo, siendo imperante de compromiso por parte de las instituciones estatales, privadas y la sociedad para lograrlo.



De conformidad con la investigación realizada, la autora considera que, en Guatemala, la lucha contra la erradicación del trabajo infantil inició en el año dos mil dos, cuando entró en vigor el Convenio número 182, Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de la Organización Internacional del Trabajo. Este convenio obligó al Estado de Guatemala a adoptar, con carácter de urgencia, medidas inmediatas y eficaces para conseguir su efectiva aplicación; derivado de lo anterior, se emite el 18 de mayo de 2006, el Acuerdo Gubernativo 250-2006, Reglamento para la Aplicación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Entre otras de las medidas adoptadas fue la creación de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, mediante el Acuerdo Gubernativo número 347-2002, de fecha 30 de septiembre de 2002, con la finalidad de implementar el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Adolescencia Trabajadora; fortalecer la concertación y coordinación interinstitucional a nivel público, privado nacional e internacional, a fin de definir alternativas y estrategias que reduzcan o eliminen las causas básicas que general el trabajo infantil y garantizar los aportes presupuestarios de Estado. El diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, desapareció esta Comisión y se convirtió en la Mesa Temática de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, absorbida por el Gabinete Específico de Desarrollo Social del Organismo Ejecutivo, quedando intactos los Comités Departamentales para la Erradicación del Trabajo Infantil, continuando su función de ejecutar sus acciones en los 21 departamentos asignados.

Sin embargo, de acuerdo con un artículo de Vásquez, columnista de *El Periódico* la desaparición de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil ha limitado el trabajo de fiscalización que esta ejercía y, al mes de agosto del año dos mil diecinueve, sólo se habían llevado a cabo tres reuniones sobre el tema; así como tampoco, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, indicó que no se ha podido establecer si se ha reducido la cifra de trabajo infantil, en virtud de que no existen datos porque aún no se tienen resultados del censo (2019). Además, de lo extraído de este artículo, se determinó que las acciones se han centrado en capacitaciones y formaciones a nivel departamental



y no en hechos que permitan reducir la pobreza multidimensional en que viven las familias. Según manifiesta la escritora Evelin Vásquez del *El Periódico*, la Encuesta Nacional de Empleo e Ingresos (ENEI-2018) reportó que a finales del año dos mil dieciocho se reportaron 396,479 niños, niñas y adolescentes entre siete y 14 años víctimas de trabajo infantil. Por lo que el Estado de Guatemala, en casi 20 años después de la ratificación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, no ha logrado reducir de manera significativa el trabajo infantil y sus peores formas; a pesar de contar con las instituciones estatales mencionadas.

En conclusión, con el presente estudio, se logró cumplir con la hipótesis planteada y se determinaron los derechos humanos sensibles de vulnerarse cuando el niño, niña o adolescente trabaja, siendo los siguientes:

- a. Derecho a la educación
- b. Derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado
- c. Derecho a la salud
- d. Derecho a la recreación y descanso
- e. Derecho a la protección económica
- f. Derecho a la protección laboral

Los derechos mencionados anteriormente, son los más importantes en los que se basa esta investigación. A nivel normativo, existe un marco adecuado para proteger a niños, niñas y adolescentes que trabajan; a nivel estructural, hace falta aplicar este amplio bagaje normativo, derivado de las dificultades que como país se atraviesa, entre ellas está la grave crisis económica que se afronta, desempleo, mortalidad materno-infantil, por mencionar algunas, y que no ha sido posible redoblar los esfuerzos para que los niños, niñas y adolescentes se dediquen única y exclusivamente a disfrutar de los derechos humanos que les son inherentes por su calidad de ser menores de edad.

Es de suma importancia que la explotación laboral infantil sea combatida, pues limita el desarrollo de las capacidades y de llevar una vida sana de los niños, niñas y



adolescentes, además de que reduce la asistencia a la escuela y el aprovechamiento del aprendizaje que en ella se imparte, y es una amenaza para el desarrollo físico, mental y emocional de los niños, niñas y adolescentes. Por lo mismo es necesario indicar que la explotación laboral infantil perpetúa la desigualdad, ya que limita las posibilidades de un pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, condenándolos a mantenerse en pobreza, que ha sido originada y la han vivido desde que nacen. Es importante que los padres de familia cuenten con un empleo estable y que les permita sostener a su familia con las condiciones mínimas de vida, para que con ello sus hijos e hijas puedan dedicarse a estudiar y gozar de su niñez y adolescencia. Para ello, es preciso, que el Estado cuente con los recursos, tanto económicos como humanos, para poder llevar a cabo una política que tienda a erradicar el trabajo infantil de manera progresiva pero eficaz. Puesto que la explotación laboral infantil hipoteca el futuro de niños, niñas y adolescentes, quienes deberían estar formándose, educándose y adquiriendo habilidades para la vida; además que a medida que aumenta la insatisfacción de las necesidades básicas, como salud, educación, vivienda, alimentación, va aumentando la tasa de trabajo infantil.

A lo largo de este trabajo de investigación, se ha determinado y manifestado que las mayores tasas de explotación laboral infantil se presentan en países con altos índices de pobreza, es por lo que, en Guatemala, el índice de pobreza es alto y es necesario que esta tasa vaya disminuyendo con el fin de mejorar las condiciones de vida de las familias. De igual manera, es necesario que la educación sea de calidad para que exista trabajo decente y los niños, niñas y adolescentes puedan trabajar y desempeñarse en labores acordes a su educación. Por lo tanto, podría iniciarse con un paquete de medidas prioritarias para erradicar a explotación laboral infantil, por parte del Estado, comenzando con la identificación, por medio de los servicios de educación, salud, gobiernos locales y programas sociales; posteriormente, mediante la educación lograr una atención diferenciada para lograr la retención de los niños, niñas y adolescentes, que exista una adecuación curricular para impedir convivencia escuela/trabajo y mejorar el clima educativo familiar; de la mano con la generación de ingresos, asegurando medios de vida a las familias con niños, niñas y adolescentes en riesgo o en situación de explotación



laboral infantil; y, por último concientizar a la población para lograr reducir la tolerancia social.

En el sistema nacional, los derechos humanos se encuentran determinados y garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se establece que es el Estado el que debe proteger a la persona y a la familia. Por otro lado, el sistema internacional de derechos humanos se basa en el principio de que son los Estados los responsables de salvaguardar los derechos humanos que se encuentran contenidos en cada uno de los instrumentos que los Estados parte ratifican. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1992) ha establecido que: “Todo el sistema de protección de los derechos humanos está diseñado en función del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica en materia de Derechos Humanos, y es contra él que se presentan las denuncias por violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención” (p.60).

De lo anterior, se determina que el Estado de Guatemala es el garante de la protección de los derechos humanos, por lo tanto, es por excelencia el violador de estos, lo que se quiere decir es que el único responsable es el Estado a nivel nacional e internacional; por lo que es al Estado a quien le corresponde generar medidas administrativas, educacionales, jurídicas y políticas para la protección de los derechos humanos. Actualmente, en Guatemala, la violación de derechos humanos se determina visualmente y persisten situaciones que generan la misma, como, por ejemplo, aún se mantiene una economía basada en la concentración del poder económico en pocas manos y una estructura estatal débil, con pocos recursos por la poca recaudación fiscal, con altos niveles de corrupción y violencia, de conformidad con el informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, se estableció que persisten estructuras de poder paralelas que impiden la lucha contra la impunidad y corrupción, y el fortalecimiento del Estado de Derecho, entre otros problemas como la desigualdad social, profunda situación de pobreza y exclusión, y falta de acceso a la justicia (Humanos C. I., 2017).



Ahora bien, de acuerdo con el tema que ocupa el presente trabajo y a pesar de que el Estado de Guatemala cuenta con las instituciones necesarias para poder lograr, progresivamente, la erradicación del trabajo infantil, estas tienen muchas deficiencias entre las que se puede mencionar: la falta de presupuesto asignada a las entidades encargadas de la lucha contra su eliminación, lo que deriva en falta de recurso humano para brindar capacitaciones a los padres de familia para evitar la manifestación de la explotación laboral y se vulneren los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Son varias las instituciones estatales que brindan capacitaciones dirigidas a diferentes escalas, como ejemplo la Policía Nacional Civil, por medio de sus unidades especializadas, en las escuelas a niños y niñas a partir de tercero primaria y, a otras autoridades.

Actualmente, la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, cuenta con una unidad especializada, la cual realiza capacitaciones en los tres temas sustantivos dirigidas a instituciones estatales, a padres de familia, para evitar que los niños, niñas y adolescentes se conviertan en presa de personas inescrupulosas que atentan contra sus derechos inherentes y, hasta a los mismos menores de edad en las escuelas, con el fin de que ellos también puedan identificar las situaciones a las que están expuestos.

Guatemala, para lograr la erradicación de la explotación laboral infantil y disminuir los graves problemas de derechos humanos que el Estado enfrenta, necesitaría tomar medidas inmediatas y redoblar su compromiso de continuar con la lucha contra la impunidad, violencia, intolerancia y corrupción, por medio de políticas y programas de prevención y de respeto a los derechos humanos. De igual manera que el sistema de justicia se fortalezca y sea independiente e imparcial. Es obligación del Estado garantizar la protección de derechos humanos, debiendo profundizar sus esfuerzos para adoptar medidas legislativas, políticas públicas y programas para implementar un verdadero modelo de garantía integral de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, creando un andamiaje institucional adecuado para su efectiva protección.



La erradicación del trabajo infantil, es un arduo y duro compromiso, que si el Estado de Guatemala asume su responsabilidad por medio de sus instituciones estatales, será posible conseguir el objetivo de los convenios, planes, programas, acciones, protocolos y hoja de ruta para evitar que, niños, niñas y adolescentes, sean víctimas de explotación laboral, la cual se ha tratado de erradicar desde hace más de un siglo, sin obtener resultados positivos, al contrario, se ha ido acrecentando y con ello la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, convirtiéndolos y tratándolos como trabajadores y trabajadoras adultas. Sin embargo, todos tenemos un papel que desempeñar en la lucha contra la explotación laboral infantil, cambiando las percepciones y no quedarnos en un papel pasivo, viendo con normalidad esta situación.

Todo lo anterior, con el objeto de lograr la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, que es la principal causa de la explotación laboral infantil y con ello poner fin a la violación de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y así garantizarles su pleno ejercicio.



CONCLUSIONES

Los derechos humanos son inherentes a la persona, inalienable, indivisibles, intransferibles y universales, necesarios para vivir y desarrollarse con dignidad. Estos se encuentran inmersos en normativas nacionales e internacionales con carácter vinculante, las cuales se aplican a casos generales y concretos. El derecho al trabajo ha sido reconocido en instrumentos fundamentales de carácter internacional que han sido ratificados por los Estados, incluyendo al Estado de Guatemala.

El trabajo infantil ha ido en aumento a lo largo de estos años, producto de la pobreza y extrema pobreza que impera, tanto en Guatemala como a nivel mundial y, del estudio de la presente investigación se ha determinado que se vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes causándoles riesgos, peligros y consecuencias para su desarrollo físico e intelectual; por lo que ha sido necesario la creación de un sistema internacional y de un sistema nacional de protección a la niñez y adolescencia, estableciéndose una amplia gama de derechos humanos que deben ser garantizados y protegidos por los Estados parte.

Los cuatro principios fundamentales de la Convención Sobre los Derechos del Niño son: el interés superior del niño, con el objeto de proteger de forma integral a la niñez y adolescencia e implica que todas las acciones deben ir encaminadas a salvaguardarlo y a tutelarlos; la no discriminación, en cuanto a su condición de menor y como sujeto de derechos en todo el mundo; derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, que se preocupa por el bienestar del niño y la niña en todos los aspectos, desde su concepción hasta lograr su pleno desarrollo; y de participación, configurando al infante como individuo independiente, que posee y expresa sus propias opiniones en concordancia con su madurez y capacidad en asuntos que le afecten.

De conformidad con la investigación realizada, los derechos humanos que son vulnerados a los niños, niñas y adolescentes en Guatemala son los siguientes: derecho a la salud, educación, a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho



a la recreación y al descanso, a una protección laboral y, económica. La violación es provocada por la explotación laboral infantil, que implica que los menores tengan que acudir a realizar tareas que no son acordes a su edad, derivado de la pobreza y extrema pobreza en que viven sus familias. Tal violación, tiene consecuencias físicas y psicológicas; físicas, porque derivado de los trabajos peligrosos, su cuerpo sufre diferentes tipos de daños, como su salud, que deriva en enfermedades respiratorias, quebraduras, malformación de algunos órganos y miembros del cuerpo, entre otros; y psicológicas, en virtud de que a nivel emocional se crean secuelas dañinas para su salud emocional.

A pesar de existir un gran bagaje normativo, tanto a nivel nacional como internacional, no son suficientes para poder lograr la erradicación de la explotación laboral infantil; si bien derivan en planes, programas y proyectos, los mismos no pueden llevarse a cabo a plenitud debido a la precaria situación en la que se encuentra el país. La erradicación del trabajo infantil requiere brindar empleos genuinos y con una remuneración adecuada para los padres, de acuerdo con sus aptitudes y capacidades físicas e intelectuales; ya que ello contribuiría, de manera significativa, a evitar que los niños, niñas y adolescentes trabajen en condiciones de vulnerabilidad y se les garanticen sus derechos. Además del compromiso que debe adquirir el Estado para asegurar una protección integral de la niñez y adolescencia, mediante la implementación de políticas públicas de educación, de desarrollo social y de salud adecuadas y pertinentes para los niños, niñas y adolescentes.



REFERENCIAS

- Agenda Hemisférica para el Trabajo Decente. (2006). Brasilia: Organización Internacional del Trabajo.
- Aguilar, L. J. (20 de 12 de 2018). *Papel que juega la Inspección General de Trabajo en la Comisión Nacional para Erradicar el Trabajo Infantil*. (L. A. Bobadilla, Entrevistador)
- Aldana Mendoza, C. (1996). *Pedagogía general crítica*. Guatemala: Editorial Serviprensa Centroamericana.
- Amar Amar, J.; Sierra Crisson, E.; Palacio Sañudo, J.; Madariaga Orozco, C. y Pezzano de Vivo, G. (2012). *Trabajo infantil: Factores de riesgo y protección en familias del Caribe colombiano*. Ediciones Uninorte. Colombia.
- Bossio R., J. C. (1995). *La OIT y el trabajo infantil. Una perspectiva latinoamericana*. Costa Rica: (s.e.)
- Brundtland, G. H. (1987). *Informe Brundtland*. Noruega. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1949). *Tratado de derecho laboral*. 2t.; 2 vols. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L.
- Capón Filas, R. (1999). *Derecho del trabajo*. Argentina: Librería Editora Platense S.R.L.
- Cárdenas, R. M. (2007). *México ante el TLC*. Guadalajara, México. Universidad de Guadalajara.



Cavazos Flores, B. (1981). *El derecho laboral en Iberoamérica*. México, D.F.: Ed. Trillas, S.A.

Carmona, M. d. (2011). *La convención sobre los derechos del niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos*. España. Dykinson.

Cavallo, G. A. (2009). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile. Red Estudios Constitucionales.

CDN. (2005). Observación General No. 6. *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. CRC/GC/2005/6.

CDN. (2005). Observación General No. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. CRC/C/GC/7.

Chicas Hernández, R. A. (2005). *Derecho Colectivo del Trabajo*. Guatemala: Editorial Orion.

Citalán Xicará, A. A. (2005). *Estudio sobre el trabajo de los niños y adolescentes menores de catorce años en las canteras del Cantón Llano del Pinal del Municipio de Quetzaltenango, Guatemala*. Tesis. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

Dávalos, J. (2000). *Derechos de los menores trabajadores*. México: Instituto Politécnico Nacional e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

De Buen, N. (1981). *Derecho del trabajo*. 4ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A.

De la Cueva, M. (1949). *Derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa.

De La Cueva, M. (1975). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. 3ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A.



De la Rosa Nil, M. J. (2005). *El principio de igualdad aplicado al derecho del trabajo*. Guatemala.

El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. (2012). Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Folleto Informativo número 30/Rev. 1. Nueva York y Ginebra.

Estadística, U. d. (2018). SVET. Unidad de Monitoreo, Estadística y Evaluación. Guatemala.

(2014). Estudio cualitativo sobre el trabajo infantil en Guatemala. Informe final. Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil. Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala.

INE. (2003). Estudio Cualitativo Sobre el Trabajo Infantil en Guatemala.

Facciuto, A., Bettina y González, S. J. (2006). *La problemática del trabajo infantil*. Argentina: Espacio Editorial.

Falbo, A. J. (2009). *Derecho ambiental*. Argentina. Librería Editora Platense.

Farlane Leupin, K. M. (1997). *Los derechos humanos de las generaciones futuras* (La contribución jurídica de J. Costeau). Villa del Mar, Chile: Centro de Investigación y Difusión Poblacional de Achupallas.

Fernández Molina, L. (2007). *Derecho laboral guatemalteco*. Guatemala: Inversiones Educativas.

Fernández Molina, L. (2004). *Derecho laboral guatemalteco*. 3ª Edición. Guatemala: IUS ediciones.

Ferrajoli, L. (2001). *El fundamento de los derechos fundamentales*. España: Trotta.

Filosofía de los derechos humanos. Colegio 24 hs. Argentina. Universidad Torcuato Di Tella.



Franco López, C. L. (2006). *Derecho sustantivo individual del trabajo*. Editorial Fénix. Guatemala.

Frías Armenta, Marta y Corral Verdugo, Víctor (2009). *Niñez, adolescencia y problemas sociales*. México. Plaza y Valdés Editores.

García, Marina Luz (2006). *Trabajo infantil y experiencia escolar*. Argentina. IPEE Unesco.

Grajeda de Paz, M. (2005). *El poder de estar juntos. Niños, niñas y adolescentes, ¿Mano de obra barata?* Guatemala: Pro-niño y Niña Centroamericanos PRONICE.

Humanos, C. I. (2017). Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Informe de País Guatemala. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Guatemala.

Informe Nacional sobre Trabajo Infantil en Guatemala (ENCOVI) (2014).

IPEC, P. I. (2002). *Guatemala Trabajo Infantil en los Basureros: Una evaluación rápida*. Ginebra: OIT.

Juristas, C. A. (1992). Organización de Sociedad Civil. Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Krotoschin, E. (1981). *Tratado práctico del derecho del trabajo*. 2t.; 2 vols.; 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma.

López Larrave, M. (2007). *Síntesis del derecho del trabajo guatemalteco*. IUS ediciones.

Mar, L. R. (2016). Trabajo Infantil y Salud. Argentina. Ariel, S.A.

Martínez, F. R. (2017). *Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018*. Revista de derecho político, 171.

Martínez Vivot, J. J. (1992). *Elementos del derecho de trabajo y de la seguridad social*. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea.



Marx, K. (1847). *El manifiesto comunista*. España. Alianza Editorial.

Mazariegos, L. A. (31 de 01 de 2019). Atribuciones de la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil. (L. A. Bobadilla, Entrevistador)

Méndez, E. G., & Beloff, M. (2004). *Infancia, ley y democracia*. Bogotá, Colombia: Temis.

Montessori, M. (s.f.). *Educación y Paz*. Volumen 10. Montessori-Pierson Publishing Company. Holanda.

Moyano Bonilla, C. (2000). *El ius cogens y los principios del derecho internacional en la Constitución Colombiana*. Colombia: Universitas.

Napoli A, R. (1969). *Derecho del trabajo y seguridad social*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L.

Niño, C. d. (1991). OCRC/C/5. Isabel Crowley, UNICEF México.

Niño, C. d. (2009). Observación General No. 12. Isabel Crowley, UNICEF México.

Niño, C. d. (2017). Lista de cuestiones relativas a informes periódicos. Isabel Crowley, UNICEF México.

Niñez y Adolescencia III Informe sobre Derechos Humanos. Federación Iberoamericana de Ombudsman. España. Trama Editorial.

Oficina Internacional del Trabajo, G. (1997). Estrategias para eliminar el trabajo infantil: previsión, rescate y rehabilitación, Conferencia Internacional sobre Trabajo Infantil. Documento de síntesis. Oslo, Noruega. Organización Internacional del Trabajo.

Pami. (1997). Menores trabajadores en labores de alto riesgo. Guatemala: (s.e.).

_____ (1998). Trabajo infantil: concepción y realidad. Guatemala: (s.e.).

Pérez Botja, E. (1944). *Salario, régimen legal*. 6ª Ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A.



Plá Rodríguez, A. (1978). *Los principios el derecho del trabajo*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

_____ (1990). *Principios del derecho de trabajo*. Guatemala: Depalma.

Rausky, María Eugenia. (2009). *¿Infancia sin trabajo o infancia trabajadora? Perspectiva sobre el trabajo infantil*. Argentina. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.

Reflexiones para el cambio: Análisis de los planes nacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil en América Latina y el Caribe. (2006). OIT.

Rodríguez Beltrán, J. J. (2006). *Los derechos humanos y el medio ambiente*. Colombia Universidad de La Sabana.

Rodríguez, A. P. (1990). *Principios del derecho de trabajo*. Guatemala: Depalma.

Schibotto, G. (1990). *Niños trabajadores: construyendo una identidad*. Volumen 5 de Publicaciones MANTHOC. Editor: Movimiento de Adolescentes y Niños Trabajadores Hijos de Obreros Cristianos. España.

Simari, G. (s.f.). *Derechos de niños, niñas y jóvenes*. Argentina: MV Ediciones S.R.L.j

Simari, G. y Tomeiro, M. (2001). *Derechos de niños, niñas y jóvenes*. Argentina: MV Ediciones S.R.L.

Soto Calderón, J. C. (1961). *Derecho penal del trabajo*. (s.l.i.) Ed. Jurídica de Chile.

Urrutxi, M. (2005). *La educación como derecho humano*. España: Unesco Etxea. Pág. 18.

Vélez, J. P. (2010). *Interés superior del niño*. Quito, Ecuador: Cevallos Librerías.

Villareal, M. E. (1997). *Trabajo infantil concepción y realidad*. Guatemala: PAMI.



UNICEF. (2010). *Construyendo territorios sin trabajo infantil. Manual de orientación para agentes de políticas públicas en el ámbito local*. Argentina: Ministerio de Trabajo Buenos Aires La Provincia.

Unidas, O. d. (1992). UNCED. <https://sustainabledevelopment.un.org/milestones/unced>

USAID. (2015). Guatemala, Análisis del Sistema de Salud. Health Finance and Governance. Convenio de Cooperación No: AID-OAA-A-12-00080.

(2015). Declaración de Compromiso de la Red Empresarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en Guatemala “Los Niños y las Niñas a la Escuela”. Cámara del Agro, Guatemala.

Fuentes electrónicas

Amnistía Internacional. (25 de junio de 2018). Recuperado de <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/06/2813/3-derechos-humanos-que-viola-el-trabajo-infantil>

CDN. (2007). Observaciones Finales al segundo informe periódico. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3198780>.

Comisionado, O. d. (s.f.). Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

Definición ABC. (2018). Recuperado de <https://www.definicionabc.com/historia/derecho-laboral.php>

Derecho Guatemalteco. (18 de junio de 2018). Recuperado de <http://derechoguatemalteco.org/principios-laborales-en-la-legislacion-guatemalteca/>



Derecho Guatemalteco. (18 de junio de 2018). Recuperado de <http://derechoguatemalteco.org/principios-laborales-en-la-legislacion-guatemalteca/>

Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosNino-CRC.htm>

(2014). Estudio cualitativo sobre el trabajo infantil en Guatemala. Recuperado de <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2014/01/13/M2mwsNGpouJ8sjK4nuDqiu8qMFLkgBXX.pdf>

EVOLUNTAS. (27 de 04 de 2016). WORDPRESS. Recuperado de <https://evoluntas.wordpress.com/2016/04/27/causas-consecuencias-y-acciones-efectivas-contra-el-trabajo-infantil/>

Examen ONU Venezuela. (22 de 10 de 2019). Recuperado de <https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion>

ILO. (22 de 06 de 2018). ILO ORG. Recuperado de <https://www.ilo.org/ipec/Action/Education/lang--es/index.htm>

ILO, Organización Internacional del Trabajo. (21 de Junio de 2018). Recuperado de <https://www.ilo.org/ipec/programme/lang--es/index.htm>

Infancia, F. d. (2000). *Trabajo infantil. Freno al desarrollo. Panorama general y políticas para su erradicación*. Santiago, Chile. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Explotaci%C3%B3n_infantil#cite_note-1

Kelsen, H. (s.f.). Recuperado de <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/17503/1/ContentServer.pdf>.

Kelsen, H. (s.f.). *El jurista más relevante del siglo XX*. Recuperado de <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/17503/1/ContentServer.pdf>.



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (25 de 10 de 2019). Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=5&TreatyID=10&TreatyID=11&DocTypeID=18&DocTypeCategoryID=1

ONU. (2019). Día Mundial contra el Trabajo Infantil. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childlabourday/>

ONU. (s.f.). un.org. Recuperado de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>

OIT. (10 de 1919). ILO. Recuperado de <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

OIT. (30 de 01 de 2020). ILO. Recuperado de <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang--es/index.htm>

OIT. (s.f.). ILO. Recuperado de <https://www.ilo.org/ipec/areas/Agriculture/lang--es/index.htm>

PAMI GUATEMALA. (20 de junio de 2018). Recuperado de www.pami-guatemala.org/todo/Modulosdeformacion/EI.pdf

PNUD. (s.f.). UNDP. ORG. Recuperado de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/background.html>

Refugiados, A. d. (s.f.). UNHCR. Recuperado de https://eacnur.org/blog/trabajo-infantil-que-es-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

Trabajo, O. I. (02 de 10 de 2010). Trabajo Infantil y Niñez Indígena en América Latina. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_150598.pdf



Trabajo, O. I. (23 de 09 de 2013). h. Recuperado de https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_221636/lang--es/index.htm

Trabajo, O. I. (s.f.). ILO. Recuperado de https://www.ilo.org/legacy/spanish/buenos-aires/trabajo-infantil/resource/docs/117_alto_ti_triptico.pdf

UN. (s.f.). ONU. Recuperado de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

UNICEF. (2011). UNICEF.ORG. Recuperado de http://www.unicef.org/sowc2011/pdfs/SOWC-2011-Main-Report_EN_02092011.pdf

Unidas, O. d. (16 de 06 de 1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Estocolmo.

Vásquez, E. (14 de 08 de 2019). Sin atención al trabajo infantil por desaparición de Conapeti. *El Periódico*. Recuperado de <https://elperiodico.com.gt/inversion/2019/08/14/sin-atencion-al-trabajo-infantil-por-desaparicion-de-conapeti/>

Vélez, J. P. (2010). *Interés superior del niño*. Quito, Ecuador: Cevallos Librerías. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=3429117&query=INTER%25C3%2589S%2BSUPERIOR%2BDEL%2BNI%25C3%2591O>

Villareal, M. E. (1997). *Trabajo infantil concepción y realidad*. Guatemala: PAMI.

www.ilo.org. (s.f.).

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala



Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). París.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Sobre los Derechos del Niño

Convenio número 138, Sobre la edad mínima de trabajo. Trabajo, O. I. (1973).

138 OIT, C. (s.f.). Artículo 2, Párrafos 3 y 4.

182 OIT, C. (1999). Sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966).

Declaración de Lisboa. (1988).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1988). San Salvador.

Protocolo de Funcionamiento Interno. (2017). Guatemala.

Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo.

Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo.

Carta de Banjul. (1986).

Carta Social Europea. (1961). Turín, Italia.

4-2016 (Corte de Constitucionalidad 26 de 05 de 2016).

Código de Trabajo (1947).

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (1973).

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. (2009).



Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (2003).

Acuerdo Gubernativo 250-2006, Reglamento para la Aplicación del Convenio Número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Guatemala, Guatemala.

Reglamento de la Actividad Pirotécnica, Acuerdo Gubernativo No. 28-2004 (Presidente de la República 13 de enero de 2004).

Acuerdo Ministerial 260-2019, "Procedimiento para la efectiva aplicación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo". Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Guatemala.

MINTRAB, O. y. (11 de 01 de 2019). Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Organismo Judicial y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Guatemala.

Adolescencia, C. N. (2018). Política Pública de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Guatemala.

(2018). Política Pública de Protección Integral.

(2015). Declaración de Compromiso de la Red Empresarial en Guatemala.

Diccionarios

Ossorio, M. (8 de 8 de 2018). www.conf.unog.ch. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. (27 de 3 de 2018). 23^o.
Edición. RAE. Recuperado de <https://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola/la-23a-edicion-2014>

